



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CAUSAL DE INHIBICIÓN POR PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO SOMETIDO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Tesis para optar el grado
de Maestro en Derecho
Mención: Ciencias Penales

BRENDA YURASSI HUALLPA BUENO

Asesor: **Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza**

Huaraz – Perú

2023

N° de registro: **T0956**





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller : **HUALLPA BUENO BRENDA YURASSI**

Título : **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CAUSAL DE INHIBICIÓN POR PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO SOMETIDO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADO, con el calificativo de DIESEISEIS (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 07 de julio del 2023

Dr. Elmer Robles Blacido
Presidente

Dr. Fabel Bernabé Robles Espinoza
Secretario

Mag. Armando Coral Rodríguez
Vocal

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza
Asesor

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Fundamentos constitucionales para el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano. **+**

Presentado por: Brenda Yurassi Huallpa Bueno

con DNI N°: 74249651

para optar el Grado de Maestro en:

En Derecho, con mención en Ciencias Penales

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :1%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Selecione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	<input type="radio"/>
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que corres andan de acuerdo a Ley.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 27/11/2023



FIRMA

Apellidos y Nombres: Sánchez Espinoza Ricardo Robinson

DNI N°: 31653214

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

T033_74249651_M.docx

AUTOR

BRENDA YURASSI HUALLPA BUENO

RECUENTO DE PALABRAS

24258 Words

RECUENTO DE CARACTERES

131611 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

112 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

165.9KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 27, 2023 5:32 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 27, 2023 5:34 PM GMT-5**● 1% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 1% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de publicaciones
- 0% Base de datos de trabajos entregados

● Excluir del Reporte de Similitud

- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material bibliográfico
- Material citado

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor Elmer Robles Blacido

Presidente



Doctor Fabel Bernabé Robles Espinoza

Secretario



Magíster Armando Coral Rodríguez

Vocal



ASESOR

Doctor Ricardo Robinson Sánchez Espinoza



AGRADECIMIENTO

A mis seres queridos, por el apoyo y la confianza que me impulsaron a seguir creciendo personal y profesionalmente.

A cada maestro que ha sido parte de mi formación académica, de quienes he obtenido grandes aportes y conocimientos que hoy me permiten concluir con éxito un peldaño más en mi vida.

A mi amada madre, a quien le debo lo que soy, sin su apoyo, consejos y paciencia, no hubiera logrado una meta más en mi vida profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13-20
1.1. Planteamiento y formulación del problema	13
1.2. Objetivos	16
1.3. Justificación.....	16
1.4. Delimitación	19
1.5. Ética de la investigación (opcional)	20
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	21-66
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases teóricas	23
2.3. Marco conceptual	64
2.4. Hipótesis.....	66
2.5. Variables.....	66
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	67-70
3.1. Tipo de investigación	67
3.2. Métodos de investigación.....	67
3.3. Tipo de Diseño	69
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	69
3.5. Plan de procesamiento de la información.....	70
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71-102
4.1. Resultado Doctrinario.....	71
4.2. Resultados Normativos	77

4.3. Resultados Jurisprudenciales.....	81
4.4. Discusión de resultados.....	87
CONCLUSIONES.....	103-105
RECOMENDACIONES.....	106
Referencias Bibliográficas.....	1077-110
Anexo 1.....	111-112
Anexo 2.....	113

RESUMEN

La investigación parte por reconocer que el mismo magistrado que ha concluido anticipadamente el proceso penal para algunos acusados, al tener una preconcepción o presunción de culpabilidad respecto a esos acusados, vulnera el debido proceso de los demás acusados que continúan el juicio oral. Esto afecta la imparcialidad del magistrado en el conocimiento del proceso penal.

La metodología de esta tesis es del tipo normativo dogmático, para la cual se han empleado: las fichas críticas, textuales, de resumen y de comentarios, el análisis de contenido y el análisis de documentos. El diseño de investigación formulado fue el no experimental y los métodos empleados fueron el exegético, dogmático, argumentativo e interpretativo.

Los resultados de esta investigación ha sido analizar la jurisprudencia, la doctrina y la norma, permitiendo conocer los fundamentos constitucionales para reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del procesado, no sometido a la conclusión anticipada como: i) magistrado imparcial, ii) presunción de inocencia, iii) Principio de ser tratado como igual ante la norma.

Se concluye que los fundamentos constitucionales para reconocer la inhibición por presunción de culpabilidad del acusado son: a) Magistrado imparcial, b) Presunción de inocencia y, c) Principio de igualdad ante la Ley. Se sugiere que el Poder Legislativo modifique el artículo 53° del Código Procesal Penal Peruano, agregando la nueva causal de inhibición: "presunción de culpabilidad del acusado no sometido a conclusión anticipada".

Palabras claves: conclusión anticipada, presunción de culpabilidad, presunción de inocencia, proceso penal.

ABSTRACT

The investigation begins by recognizing that the same magistrate who has concluded the criminal process early for some defendants, by having a preconception or presumption of guilt regarding those defendants, violates the due process of the other defendants who continue the oral trial. This affects the impartiality of the magistrate in hearing the criminal process.

The methodology of this thesis is of the dogmatic normative type, for which the following have been used: critical, textual, summary and comment sheets, content analysis and document analysis. The research design formulated was non-experimental and the methods used were exegetical, dogmatic, argumentative and interpretive.

The results of this investigation have been to analyze the jurisprudence, the doctrine and the norm, allowing us to know the constitutional foundations to recognize the cause of inhibition due to presumption of guilt of the accused, not subject to the anticipated conclusion as: i) impartial magistrate, ii) presumption of innocence, iii) Principle of being treated as equal before the law.

It is concluded that the constitutional foundations to recognize inhibition due to presumption of guilt of the accused are: a) Impartial magistrate, b) Presumption of innocence and, c) Principle of equality before the law. It is suggested that the Legislative Branch modify article 53° of the Peruvian Criminal Procedure Code, adding the new ground for inhibition: "presumption of guilt of the accused not subject to early conclusion".

Keywords: early conclusion, presumption of guilt, presumption of innocence, criminal process.

INTRODUCCIÓN

El problema de ésta tesis radicó en que en el sistema procesal penal es importante reconocer o positivizar la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, ello obedece a que, en la actualidad, cuando una persona se somete a la conclusión anticipada del enjuiciamiento y, automáticamente, se convierte en testigo impropio, delatando a sus demás coacusados y se continúa el proceso con el mismo juzgador, se estaría vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia y del juez imparcial. Cabe precisar que la presunción de culpabilidad nace cuando a una persona se le sindicca que ha cometido la imputación fáctica que postula el Ministerio Público. Sin embargo, antes que se pronuncie un magistrado, toda persona debe ser tratada como inocente, pero luego de que un coimputado se somete a la conclusión, el magistrado ya no cree en su inocencia, sino que con la versión del coimputado se va generando en el magistrado la idea de culpabilidad del otro coimputado.

Por ello, esta investigación es relevante para fortalecer la presunción de inocencia mientras de parte del órgano jurisdiccional no haya un pronunciamiento final sobre la culpabilidad de una persona en una sentencia condenatoria, debido a que se debe presumir la inocencia de toda persona hasta que no se demuestre su responsabilidad, escenario que no está ocurriendo cuando en el proceso uno de los coimputados se somete a la conclusión anticipada, y en automático se vuelve en testigo impropio. Esta directriz está inmersa en gran parte de constituciones que son parte de convenios y pactos internacionales de derechos humanos: cuando se

refiere que “cualquier ciudadano procesado por un delito, tiene derecho a que se le trate como inocente, mientras en un enjuiciamiento no se demuestre su responsabilidad penal, para ello se le debe garantizar, las facultades necesarias a su defensa”.

Bajo ese contexto, el propósito de esta investigación entonces es el estudio de la presunción de culpabilidad, la cual es contraria a que se presuma la inocencia. Para ello los operadores jurídicos del Ministerio Público y Poder Judicial deben garantizar esos derechos en todo el trámite del proceso penal.

La presente investigación titulada “FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CAUSAL DE INHIBICIÓN POR PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO SOMETIDO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, nace de pronunciamientos nacionales e internacionales, donde se señala que en el enjuiciamiento, el juez que escucha a un coimputado (por someterse a la conclusión anticipada), ya está predispuesto para el otro de los coimputados, por lo tanto, ya no lo observa como inocente sino como responsable del delito.

Esta investigación por ser del tipo jurídico- dogmático, ha analizado normativa referidas al tema de investigación; asimismo la metodología que se uso ha sido el exegético, dogmático, argumentativo y el hermenéutico. Finalmente se han usado fichas de crítica, resumen, comentario y textual, así como el análisis de documentos.

Por ello esta tesis se ha estructurado de la siguiente forma:

En el capítulo primero se ha desarrollado la problemática de investigación, donde se ha formulado y planteado el problema, luego el objetivo de esta investigación, así como la ética y delimitación de la investigación;

En el segundo capítulo se ha desarrollado las bases teóricas de la presente, la que está compuesta por tesis que sirven como antecedentes de investigación, las teorías relativas al tema investigado, los enfoques conceptuales, las variables e hipótesis de estudio.

En el tercer capítulo se ha desarrollado la metodología de investigación, la que se compone a su vez en análisis estadístico de datos, el plan de procesamiento, la recolección de datos, las técnicas, la muestra y población, el diseño de investigación y el tipo de Investigación;

En el capítulo cuarto, nos hemos referido a la discusión y los resultados de la tesis, donde se interpreta y analiza la información doctrinaria que se ha hallado.

Por último, en este trabajo se señalan las conclusiones arribadas, recomendación y referencias bibliográficas.

La maestra.

CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

Actualmente, en el sistema de administración de justicia, existe un problema frecuente de la realidad jurídica social, es el caso de que cuando de un grupo de ciudadanos, acusados de la comisión de un delito, uno se somete a la conclusión anticipada del enjuiciamiento y con respecto a los demás acusados, el juicio continúa con el mismo juez. Como es de verse, los demás coacusados que no se sometieron a la conclusión anticipada del enjuiciamiento, comienzan, en el razonar del juzgador (colegiado o unipersonal), a ser responsables penalmente como aquel que sí confiesa su delito ante el magistrado, para dar conformidad de su participación en el juicio.

Frente a esta situación, con la presente investigación lo que se quiere es demostrar que el conocimiento del proceso penal por el mismo magistrado en el que se ha sometido a conclusión anticipada a algunos acusados, vulnera el debido proceso al que deben estar sometidos los demás acusados que se sometieron a la continuación del enjuiciamiento, por cuanto este magistrado, ya tiene una preconcepción o presunción de culpabilidad respecto a estos acusados (sometidos a juicio). Esta situación, aparte de vulnerar la directriz del debido proceso, atenta también contra el derecho a la presunción de inocencia de los procesados (por la presunción de culpabilidad), a la imparcialidad del Magistrado, al Derecho y Principio de ser tratado como igual ante la norma, por lo que existen fundamentos constitucionales para sustentar que se reconozca la causal de inhibición por

presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, me formulo las siguientes interrogantes: i) ¿Por qué debe inhibirse el magistrado penal que tiene presunción de culpabilidad con respecto a los demás acusados?, ii) ¿Qué es lo que generalmente ocurre con los demás coacusados si ya se tiene un acusado con sentencia conformada?, iii) ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia de los demás acusados que no dan su conformidad para una sentencia condenatoria?, iv) ¿El magistrado penal seguirá investido con la imparcialidad que lo debe caracterizar, luego de escuchar a alguno de los coacusados que ha aceptado su responsabilidad penal?. Por ello, la normativa que regula al Estado (Poder Judicial, Ministerio Público), tiene un vacío jurídico (Pronóstico) si no se modifica el artículo 53° del Código Procesal Penal Peruano, y se prevé la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

Entonces el pronóstico ha sido: “La normativa que regula al Estado, tiene un vacío normativo y continuaría así, si no se modifica el art. 53° del Código Procesal Penal Peruano, y se prevé la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano”.

En ese sentido, la aplicación de un control de pronóstico, permitirá a los operadores jurídicos contar con una norma coherente y, en específico, al

magistrado imparcial, que no deje en indefensión a los demás coacusados que no admiten aún su responsabilidad penal.

Para realizar el presente trabajo de investigación, no se han encontrado antecedentes legislativos en el derecho comparado, que puedan orientar el tratamiento propuesto, es por ello que, se procedió a analizar todos aquellos fundamentos constitucionales que avalen el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

▪ **Formulación del problema**

Problema General

¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?

Problemas Específicos

- 1) ¿Cuál es el tratamiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?
- 2) ¿Cuáles son las consecuencias que se producen en el proceso penal peruano si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?

- 3) ¿Se vulnerará el debido proceso si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Establecer los fundamentos constitucionales para reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

1.2.2. Objetivos Específicos

- 1) Determinar cuál es el tratamiento del pedido de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.
- 2) Analizar las consecuencias que se producen en el proceso penal peruano si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.
- 3) Analizar si se vulnera el debido proceso si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada.

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación teórica

La presente investigación fue enfocada desde el paradigma jurídico del postpositivismo, que de acuerdo a lo precisado por el Jurista Manuel Atienza y

Ruiz Manero (2009) es aquella concepción jurídica contemporánea, en la cual la manera más clara y precisa del postpositivismo, es la acogida por diversos juristas denominados neoconstitucionalistas, la misma que surge como contraparte y oposición al positivismo jurídico, con un “nuevo contexto del Estado Constitucional” y en orientarse exclusivamente al derecho como único sistema, mas no como una práctica de la sociedad.

En esa línea doctrinaria, la teoría del positivismo no puede resolver determinados conflictos jurídicos contemporáneos, siendo por ello que se tiene que reemplazar (dejándose atrás por haberse superado) no por ser falso, sino por devenir actualmente en irrelevante frente a situaciones fácticas actuales, pese a haber sido eficaz en el pasado. Los precursores de este nuevo paradigma jurídico, destacan que la teoría positivista no se puede aplicar a situaciones actuales, por cuanto el orden jurídico del Estado se ha constitucionalizado (Aguiló, 2007, p. 668).

Asimismo, es de consideración de Aguiló (2007) que, dentro de la estructura de los sistemas jurídicos, adicionalmente a las reglas, existen principios jurídicos. Es decir, existe normatividad que precisa soluciones a través de la norma (el deber ser), pero que no definen una situación fáctica (no precisan cuando se deben aplicar sus soluciones normativas). Los principios, son los que añaden sentido a las reglas. Posibilitan visualizarlas, por un lado, como un instrumento que protege y promueve determinados bienes o valores jurídicos, y por otro, como un resultado de la ponderación entre aquellos principios en un caso que ellas regulan. Dirigir el comportamiento mediante la aplicación de principios, que por

su condición vienen a ser normas abiertas, exige la existencia de deliberación práctica realizada por los sujetos normativos de los destinatarios (p. 669).

Asimismo, esta tesis encuentra sustento en el paradigma del post positivismo, donde su principal punto de vista, es la relación entre la moral y el derecho, debido a que cuando los operadores de justicia usamos significados jurídicos, se hace necesaria la concepción política y moral que va a determinar el criterio de uso.

Estas concepciones ofrecieron sustento que justifica el uso de significados que coinciden en hechos paradigmáticos. Además, esta corriente muchas veces pone en evidencia hechos, que hasta ese momento no fueron controvertidos (Dworkin, 1996, p 143).

1.3.2. Justificación práctica

El aporte de la presente investigación jurídica social, es de gran utilidad para los operadores de justicia, porque nos permitirá analizar los fundamentos constitucionales de reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, ya que de continuar realizando procesos penales, con un magistrado penal infectado con la idea de la culpabilidad del ciudadano, se estaría vulnerando seriamente principios constitucionales como la presunción de inocencia o la imparcialidad del magistrado, principios que en un estado de Derecho Constitucional, no se debe permitir su vulneración, por ello, la solución práctica, luego del problema

planteado, ha sido la de visibilizar la modificatoria del art. 53° del Código Procesal Penal.

1.3.3. Justificación legal

Esta tesis se ha sustentado en:

- Los reglamentos de títulos y grados de posgrado de la UNASAM.
- Los reglamentos de investigación de la UNASAM.
- Los estatutos de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Ley Universitaria N.º 30220.
- La Constitución Política del Perú 1993.

1.3.4. Justificación metodológica

Para esta tesis se ha utilizado los instrumentos y técnicas de la metodología de la investigación normativa en particular y la metodología de la investigación científica como modelo general, además, en todo el proceso de investigación, ha habido recolección de datos propios de una investigación.

1.4. Delimitación

- **A nivel social:** los participantes son operadores jurídicos, como jueces, fiscales y abogados libres, quienes se encuentran muy vinculados al tema del enjuiciamiento.
- **A nivel temporal.** Esta tesis se ha realizado entre los años 2020 y 2021

1.5. Ética de la investigación (opcional)

Esta tesis ha sido desarrollada dentro de los parámetros de la ética, utilizando el citado Apa 7ma versión, y respetando otros trabajos que ya se han realizado con respecto al tema de investigación.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel nacional, tenemos a Meléndez (2014). El objetivo de su trabajo de investigación consiste en lograr determinar lo ventajoso que resulta la aplicación de la figura de conclusión anticipada y terminación anticipada en nuestro sistema normativo que rige en nuestro país en base a nuestro contexto social. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de diseño descriptivo explicativo. El resultado de esta investigación considera que la conclusión anticipada consiste en un acuerdo realizado por el imputado posteriormente a haberse determinado la calificación jurídica de los hechos, el cual consiste en admitir los hechos atribuidos a cambio de que se le otorgue una disminución en la sanción correspondiente. El autor concluye que el ordenamiento jurídico peruano establece dos maneras afines de conclusión anticipada, en primer lugar, la define como un acto procesal, en ese sentido la conformidad consiste en la manifestación de voluntad del imputado en admitir los hechos que se le atribuyen, sin discutir sobre la condena o reparación civil, Asimismo puede ser comprendida como un acuerdo bilateral procesal en la que se permite llegar a un trato en cuanto a la pena o reparación civil (p. 69).

De igual manera, Gallozo (2017). El objetivo de esta investigación radicó en establecer cómo se utiliza este mecanismo de conclusión anticipada dentro de los procesos penales peruanos específicamente en el Distrito judicial de la libertad. La metodología utilizada es de tipo aplicado y de diseño descriptivo. Los resultados

refieren que por medio del desarrollo de este estudio tomando como punto central la Sede judicial de La libertad se ha logrado evidenciar que el uso del mecanismo de conclusión anticipada resulta beneficioso. El autor concluye que esta institución contribuye con disminuir la contingencia de los procesos penales peruanos, de igual forma ayuda a poner fin a las situaciones problemáticas de carácter penal que justamente se producen dentro de la misma sede.

Además, Carbonel (2011). El objetivo de su investigación radicó en analizar la figura jurídica de la confesión sincera, pese a que su desarrollo doctrinario ha resultado muy escaso debido a la poca aceptación que posee. La metodología utilizada fue de diseño básico y de enfoque cualitativo. Los resultados obtenidos refieren que esta institución es de gran utilidad para lograr cumplir con los objetivos de un proceso penal. El autor concluye que es un mecanismo que nos permite resolver los conflictos penales en menor tiempo y así mismo ayuda a reducir el contingente procesal existente en materia de procesos penales, a fin de lograr que los procesos sean resueltos de manera más rápida en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

De igual manera, Ramos (2021).su objetivo de investigación fue determinar la inspección que puede realizar un magistrado con respecto a la pena planteada dentro del convenio de conclusión anticipada. La metodología utilizada fue de tipo aplicado y de diseño no experimental. Los resultados obtenidos refieren que el Magistrado posee esa capacidad siempre y cuando lo realice respetando la relación existente entre la acusación y la sentencia, de igual forma respetando los parámetros que exigen la directriz acusatoria y contradictoria. Concluye que, el

magistrado puede establecer la sanción y regular la medida siempre que lo haga observando nuestro régimen normativo y en especial los artículos 45° y 46° de la codificación penal.

El autor concluye que: La finalidad que se persiguió con la aplicación de esta figura, de acuerdo a la opinión de los parlamentarios, es reducir la existencia de procesos penales, a fin de que no se produzca la dilación innecesaria para los procesados y lograr que el sistema judicial goce de mayor operatividad

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesal Penal

De Pina (1984) sostiene que el proceso penal es un conglomerado de actos sistematizados cuyo objetivo final radicó en obtener la manifestación del magistrado con respecto a situaciones que configuran un ilícito penal. De esta manera podemos concluir que son todas aquellas diligencias determinadas en nuestra norma, las cuales se desarrollan con el objetivo de determinar la disposición legal aplicable, así como también simultáneamente el interés jurídico legalmente protegido para el hecho en específico, por medio del pronunciamiento del Magistrado de turno (p. 400).

En ese sentido entendemos al proceso como el conjunto de fases en las cuales se desarrollan actuaciones procedimentales, tal como establece nuestro ordenamiento jurídico se debe cumplir con observar los plazos estimados para

cada diligencia y demás exigencias de la norma a fin garantizar la validez del mismo, según García (1957):

El trámite del proceso penal es un mecanismo para hacer cumplir el derecho, brinda seguridad con respecto a la protección de los derechos de la persona, ello no quiere decir que funcione como protección de los ciudadanos, en razón de que ello originaría alguna situación de carácter arbitraria que en alguna circunstancia se entenderá como imprescindible. Por el contrario, el Derecho se encuentra superpuesta a los sucesos transitorios originados dentro de la comunidad, no tiene en consideración este aspecto o algún sistema político, solo funciona en base a las directrices consistentes en la justicia. El procedimiento penal es el segundo momento del “fenómeno penal” y está compuesto por el hecho ilícito y la sanción, que significa el inicio y fin, acción y consecuencia (p. 20).

Este proceso se origina a consecuencia del nexo existente entre los ciudadanos con el Estado, es ahí donde se produce el momento preciso para el empleo del Derecho Procesal Penal, con el objetivo de que la sociedad se mantenga ordenada y equilibrada (Hernández, 2006, p. 45).

Para que sea posible instaurar un proceso penal es de vital importancia corroborar en primer lugar que las circunstancias fácticas constituyen delito, lo que significa que el hecho debe encuadrar dentro de un ilícito penal, y si aquella persona resulta responsable de la comisión del ilícito,

esto tendría que ser demostrado en dicho proceso, ya que es el objetivo principal del mismo (García, 2012, p. 564).

En el Perú, el procedimiento penal es considerado como un proceso innovador y se encuentra inmerso en el interior del sistema de corte acusatorio, presenta particularidades correspondientes al nuevo proceso: a) Distribución de tareas en cuanto a la investigación que es propia del representante del Ministerio Público, quien es el encargado de perseguir la acción penal de los ilícitos y la tarea de juzgar que es propia del magistrado competente; b) La preponderancia que adquieren las directrices de oralidad y contradicción en todas diligencias judiciales determinadas por la norma; y c) La consolidación que han obtenido los mecanismos procesales en beneficio del procesado, de igual manera la víctima con la igualdad de armas y la facultad a intervenir.

Efectivamente, este nuevo sistema procesal penal que se ha adoptado en nuestro país necesita reformas extremas en cuanto a la organización institucional de las entidades que se encuentran inmersas en el nuevo modelo, además también se requiere una modificación en cuanto a la participación y actuar de los partes procesales y de los entes de soporte. (Sánchez, 2012, p. 27).

De esta manera también se pretende obtener una solución en el menor tiempo posible y que sea efectiva, en respuesta de un adecuado servicio del sistema judicial en el Perú, cuyo fin es asegurar la defensa de los derechos de las

personas que se encuentran involucradas dentro de un proceso, por lo antes señalado y por tantas exigencias, nacen las directrices procesales, que serán un tema que desarrollaremos a continuación.

2.2.1.1. Principios del Derecho Penal

En un procedimiento penal se encuentran inmersos un conjunto de directrices, cuya finalidad de su existencia es asegurar una adecuada protección hacia la colectividad, en especial hacia el procesado frente a una circunstancia en específico. Según Salas (2011) señala que “...mientras se encuentre en curso el trámite del proceso, es obligación de todos los magistrados que conforman el aparato judicial garantizar todo el conglomerado de directrices en beneficio de las partes del proceso” (p. 26).

Asimismo, encontramos otros principios de gran relevancia como lo son la directriz del debido proceso, el principio de consenso, la igualdad entre a las partes, economía procesal, celeridad y principio de imparcialidad, el cual tiene especial preponderancia por ser una garantía reconocida en nuestra Carta Magna, cuyo acatamiento es obligatorio por ser el cimiento sobre el cual se desenvuelven las demás directrices. Tal como lo señala el autor, no es imprescindible que estas directrices se encuentren reconocidas dentro de nuestra codificación, ya que pueden estar presentes dentro de los instrumentos internacionales que traten sobre derechos fundamentales o incluso en la carta magna.

2.2.1.2.1. Principio de imparcialidad

Este principio resulta ser la cualidad más relevante que debe ostentar un magistrado dentro de sus labores, ya que sobre él recae la función de tomar decisiones y expresarlas en sus sentencias, para ello tiene en consideración los medios probatorios que se han empleado y sobre las cuales tiene que poseer un juicio de valoración antes de emitir su pronunciamiento.

Es justo en ese momento donde surge la polémica de saber si se valoraron correctamente las pruebas o se ha actuado con preferencia y solo en beneficio de uno de los involucrados, lo cual resultaría injusto para los demás.

Por lo que resulta necesaria la presencia de este principio, a fin de evitar que el magistrado ejerza la administración de justicia con cierta predisposición hacia alguna de las partes, lo cual genere desventajas frente a los otros, ya que se aspira a un proceso justo en igualdad de trato y condiciones. Trujillo (2013) refiere que:

Haciendo alusión a la justicia, existe un escenario en específico donde se muestra la directriz de imparcialidad, cuya etapa es la del juicio, es aquí donde se debe valorar todas las peticiones expuestas por los sujetos. La representación gráfica clásica que poseen los principios de justicia e imparcialidad están representados por una balanza, que significa la imparcialidad, de igual manera la justicia está simbolizada con una mujer que posee los ojos vendados. (p. 13).

Esta representación visual que se le otorga a la justicia, quiere decir que ella es imparcial, ya que la decisión del magistrado no va a depender de quiénes sean los involucrados, eso no tendrá relevancia para el proceso,

por el contrario, evaluará de manera objetiva y precisa las pretensiones expuestas.

La palabra “imparcial” significa la opinión razonada que posee un individuo, sin que exista de por medio apego o inclinación hacia alguna de las partes. Esto involucra una postura participativa dentro de la etapa de juicio. Asimismo, Trujillo (2013) menciona “la diferencia que existe entre la imparcialidad y la neutralidad, en primer lugar, es que la primera consiste en adoptar una postura y la segunda por el contrario implica una contención de la misma” (p. 15).

El magistrado tiene el compromiso de actuar siempre con imparcialidad, esto quiere decir que debe dominar todas aquellas circunstancias ajenas al Derecho, las cuales se producen en el interior del proceso y puedan afectar su actuación objetiva al impartir justicia. Es lo mismo que la autodeterminación que posee con respecto a los sujetos que forman parte del proceso, así como al propósito (Aguiló, 2009, p. 372).

En cuando al pronunciamiento que se tiene que realizar acerca del objeto, el magistrado debe protegerse de circunstancias ajenas al proceso que puedan influir en su criterio. De esta manera su labor será justa, asimismo todos los magistrados, sin distinción alguna, deben estar exentos de cualquier circunstancia dentro del sistema que pueda afectar su voluntad. De modo que para cumplir con la labor que ostenta como director del proceso penal, es necesario que su actuar esté regido por la independencia

e imparcialidad. Por ende, hacen falta preceptos legales que imposibiliten el actuar parcial de un magistrado (Bauman, 1986, p. 154).

El órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad se ha manifestado acerca del tema en el Exp. N.º 04298-2012-PA/TC, Lambayeque, del 17 de abril de 2013, de la siguiente manera: Con respecto al derecho de ser juzgado por un magistrado imparcial, el tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. 004- 2006 PI/TC, FJ.20,

El magistrado que se encuentra protegido por el principio de independencia judicial, se vuelve inmune a cualquier injerencia que pueda existir y sea ajena al proceso, esto incluye a las que se producen dentro o fuera del aparato, el principio de imparcialidad tiene relación con el principio de independencia funcional, pues tiene que cumplir ciertos requerimientos en el interior del proceso. Es así que la directriz de imparcialidad cuenta con dos sentidos:

- a) *Imparcialidad subjetiva*, Se entiende entonces a cualquier obligación que pueda existir en el magistrado con respecto a alguna de las partes o con la finalidad del proceso.
- b) *Imparcialidad objetiva*, hace mención al entrometimiento negativo por parte del aparato, lo cual, genera la disminución de objetividad en el magistrado, ello quiere decir que el sistema no proporciona las necesarias garantías para eliminar toda incertidumbre razonable.

Por su parte Bovino (2005) señala que:

En el desarrollo del proceso penal, es de gran relevancia para su organización normativa, el principio de imparcialidad, en razón de que este significa el cimiento para el desarrollo del proceso, por ser un elemento indispensable dentro de la etapa de juicio y hace posible el empleo de esta garantía en el trámite de todos los procesos penales.

Muchos doctrinarios refieren que este principio es propio solo de los magistrados, empero es necesario destacar que también es propio de los fiscales, ya que, en su investigación preparatoria se encuentra siempre presente la imparcialidad.

Para culminar todos aquellos individuos que se encuentren inmersos en un proceso penal, gozan del derecho a ser juzgados por un órgano judicial definido anticipadamente por la norma, con independencia e imparcialidad, dentro del marco de un debido proceso.

2.2.1.2.2. Principio de economía procesal

El principio de celeridad y el de economía procesal se encuentran estrechamente vinculados con la actividad procesal realizada dentro del proceso; en razón de que lo que se pretende es eludir todo tipo de actos que no se consideren necesarios y ocasionen el retraso injustificado del proceso, asimismo, provoquen una afectación económica para los involucrados quienes forman parte del asunto judicial. De manera que el objetivo es obtener un resultado en un tiempo prudencial, sin costos excesivos, ni tiempo desmedido, ya que la justicia debe ser rápida y de acceso genérico. Solo así se puede beneficiar a toda la

colectividad y en especial a aquellas personas de escasos recursos que se encuentra en una situación económica muy difícil y que tan solo poseen lo mínimo e indispensable para sobrevivir.

La economía procesal se encuentra sumamente relacionado al principio de celeridad, de modo que, si una no existe, la otra menos, en razón de que, si la actividad procesal se prolonga de manera innecesaria en el tiempo, esto acarrea más gastos para los sujetos y no solo a ellos, sino que también se encuentra inmerso el Magistrado. Lo fundamental es que las personas no sientan el peso de tener un proceso penal (Sánchez, 2005, p. 96)

Eisner (1999) sostiene que, en la esfera procesal lo que se busca es obtener la mejor respuesta del sistema de justicia, esto quiere decir que implique el mínimo gasto, mayor celeridad, menor esfuerzo.

La finalidad del Estado se encuentra orientada en procurar que no se realice el uso innecesario del capital humano y económico, de situación baja, ya que puede entablarse el proceso, pero sin éxito alguno. Es por ello que el Estado tiene la función de buscar que el acceso al aparato judicial sea simplificado y en cuanto al proceso, tiene que dotarlo de mucha más rapidez y flexibilidad, Para aquellas situaciones específicas que efectivamente lo requieren, es preciso traer a colación la posición en la que se encuentra todo individuo que esté afrontando un proceso penal, ya que se le está imputando la comisión de hechos ilícitos, de manera que posee la calificación de imputado, este individuo se encuentra dotado de todas las directrices que la

norma le confiere, entre ellas se encuentra la que estamos abordando, como ejemplo, podemos referir que no se puede tener al inculgado en espera del inicio o no de un enjuiciamiento, ya que se produce una afectación en cuanto a su nivel de vida adecuada (Salinas, 2004, p. 367).

El proceso será considerado como equitativo cuando concurren los vínculos de este principio que se sustentan en los requerimientos y medios, se facilitan los procesos judiciales, de modo que estos se desarrollan con mayor celeridad, en el menor tiempo posible, esta directriz se encuentra orientada en el esfuerzo y la rapidez relacionado con la equidad y la forma de administrar derecho.

Para concluir, como señala Moreno (2011):

Resulta esencial la directriz de economía procesal en razón de que su cumplimiento permite el desarrollo de los demás principios dentro de un proceso, la existencia de la misma tiene como objetivo que el proceso se desarrolle en un periodo estrictamente requerido, ello genera efectos positivos dentro del mismo ya que el aparato judicial funcionará con total impulso (p. 75).

2.2.1.2.3. Principio de igualdad

Esta regla apunta a que los sujetos que se encuentren inmersos dentro de un proceso poseen las mismas condiciones para ejercer su derecho de defensa, esto quiere decir que cuentan con todos los medios impugnatorios, garantías, derechos,

alegatos y pruebas. Esto significa que los intervinientes se encuentran en la misma posición, con igualdad de armas para generar convicción sobre su pretensión.

Observando este principio desde una perspectiva procedimental, tiene que asegurar que los sujetos gocen de todas las herramientas posibles a fin de ejercer su defensa.

Rosas (2015) señala

La igualdad presente en el desarrollo de un proceso quiere decir que los sujetos se encuentran en perfecta paridad frente al sistema de justicia, sin que exista inclinación hacia alguna de las partes. Es decir que no exista ningún factor que haga posible el trato preferencial, cada uno de ellos merece estar en un plano igualitario en base a sus derechos y obligaciones, excluyendo así cualquier ventaja hacia alguno de ellos por la raza, idioma, sexo, origen, política, situación económica, entre otras.

Las partes procesales tienen que encontrarse en las mismas condiciones durante todo el desarrollo del proceso, ello quiere decir que para el sistema judicial y la norma, ellos gozan de los mismos derechos y mecanismos para defenderse (p. 235)

Bernal (2004) señala que:

La igualdad de armas es una protección hacia las partes en el interior del seno procesal, de manera que se van a encontrar premunidos con las mismas

oportunidades y herramientas a fin de expresar y resguardar su punto de vista (p. 126).

La mencionada directriz se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna del año 1993 del Perú, específicamente en su art. 2, inciso 2 donde señala:

Art. 2, 2. La igualdad ante la Norma:

Este acápite menciona que las personas no pueden ser tratadas indistintamente por factores como el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, entre otras.

Todas las personas merecen un trato equitativo ante la norma, no puede existir ningún motivo que genere lo contrario.

De igual forma establece Chanamé (2011): Este principio refleja el equilibrio, simetría y relación entre todos estos aspectos, como lo son, el trato semejante, que no exista orientación alguna, ausencia de favoritismo, los mismos derechos para sucesos semejantes (2011, p. 21).

Así también, Montero (1998) señala que esta directriz busca dotar a los sujetos de los mismos derechos, mecanismos y herramientas, solo de esta manera no cabe la posibilidad de un trato preferencial en beneficio de uno o en perjuicio de otro. por ende, este principio resulta independiente y se compone por dos elementos (p. 479).

Es necesario remitirnos a la igualdad que debe existir entre todas las personas frente a la norma procesal, de manera que, si esto no se cumple y por el contrario, dentro de un proceso una persona recibe un trato diferente a las demás al momento de emitirse su fallo, se estaría transgrediendo este principio, siendo irrelevante que ese trato resulte nocivo o provechoso para el sujeto, pues lo que se busca con este principio es evitar arbitrariedades y que las personas gocen de un trato semejante ante la norma

También hay que mencionar la igualdad de las partes en el proceso, esto quiere decir que no importa de qué lado te encuentres, si eres el imputado o agraviado ante la actuación de las diligencias procesales dentro un proceso en específico. De acuerdo a este principio el magistrado tiene que atribuirles a todas las partes los mismos mecanismos de ataque y defensa.

Esta directriz cobra mayor relevancia cuando nos encontramos en la etapa de enjuiciamiento, pues su presencia debe ser indudablemente entera, es en la etapa de investigación preliminar donde se puede realizar ciertas variaciones o excepciones, ya que en esta etapa se vienen realizando las indagaciones correspondientes. Los inconvenientes surgen cuando se olvida que el fiscal que participa en el proceso también es considerado como una de las partes, de manera que no puede actuar con superioridad frente a los demás (Montero, 1998, p. 353).

De manera similar, Cossio (2009) menciona que:

En el desarrollo del procedimiento penal es de suma relevancia la presencia de la igualdad entre las partes, en razón de que ambas partes deben ostentar los mismos medios procesales, así como las mismas oportunidades, de modo tal que todos se encuentren en un mismo nivel, sin que uno se encuentre por encima del otro, solo de esta manera será posible la igualdad de armas. Todos los intervinientes poseen la misma importancia ante los ojos del magistrado, este tiene que observar y apreciar de manera imparcial los medios probatorios que exhiban las partes, con ello el enjuiciamiento va a generar certeza. La facultad de presentar medios probatorios les compete a ambas partes, no solo a una de ellas, el magistrado puede otorgar ciertos beneficios, pero estas tienen que ser para los dos sujetos procesales (p. 236).

Para terminar, Acuña (2009) indica que: Se entiende como un principio primordial para que un procedimiento se realice, su relevancia radicó en que su no existencia atentaría contra la directriz de imparcialidad por la cual el magistrado debe ser ecuánime con los sujetos procesales, es así que este principio de equidad significa que los sujetos procesales y los recursos son semejantes para ambas partes (p. 937).

2.2.1.2.4. Debido proceso penal

Este principio se encuentra recogido en nuestra Carta Magna en su art. 139° donde prescribe que “Son Principios de la función jurisdiccional: 3. El acatamiento del debido proceso y el amparo judicial. Por lo cual nadie puede ser juzgado por una autoridad no competente, ni tampoco sujetarse a un proceso

diferente a los que se encuentran regulados, asimismo, nadie podrá ser juzgado por aparatos judiciales, comisiones, delegaciones o cualquier nombre que posean y hayan sido instaurados en un estado de excepción”.

De igual manera el Poder judicial también recoge en su norma orgánica, en el art. 7° la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Para que los ciudadanos hagan prevalecer y defender sus derechos, la comunidad entera goza del amparo judicial, con los derechos de un correcto procedimiento. Es compromiso del órgano de gobierno simplificar la vía hacia el Poder judicial, fomentando y conservando la funcionalidad y organización del mismo para conseguir el objetivo.

Así también Rosas (2015) refiere que:

La comunidad se mantiene en constante cambio, a medida que transcurre el tiempo ha ido aumentando y desarrollándose, la población ha logrado alcanzar la justicia por medio de un integro procedimiento legal, situación que no ocurría en los orígenes, en razón de que los individuos aplicaban la autodefensa, esto quiere decir que resolvían sus problemas de manera directa, por ellos mismos. Esta salida resulta nada segura y no se encuentra regulada por la norma, por ende, se puede inferir que con la incorporación de un debido proceso se ha logrado resolver los problemas existentes de los individuos, dejando de lado la forma de justicia que realizaba la sociedad.

El primer derecho reconocido en nuestra Carta Magna fue el derecho a un debido procedimiento legal, lo cual lo convierte en imprescindible, se aplicó

en el Poder judicial y, consecuentemente, en el sistema de justicia. Con su incorporación constitucional le permite a la sociedad reclamar al gobierno el amparo judicial, de igual forma simplicidad para acudir a la administración de justicia (p. 375).

En ese sentido, Bernal (2013) menciona que:

Este derecho fundamental exige que las personas que se encuentren formando parte de un procedimiento deben gozar de todos los mecanismos procesales. Esto significa que deben alcanzar la justicia por medio del procedimiento, el mismo que debe contener todas las seguridades existentes en el desarrollo del mismo. Una forma de sus manifestaciones son: proceso público, salvo que exista restricciones legales, sin retardos injustificados, a presentar medios probatorios, a ser juzgado por la autoridad competente, autónoma e imparcial, ser asistido por un letrado, poder entablar recursos impugnatorios, que las decisiones se encuentre fundamentadas, entre otras (p. 7).

Bernal (2013) refiere que:

El Estado posee un poder punitivo y castigador para aquellos sujetos que hayan incurrido en situaciones que configuren delitos, esta potestad característica del estado se encuentra limitada por un Derecho constitucional, el cual es el debido procedimiento penal, de manera que este resulta ser un mecanismo para resguardar las normas y la eficacia del sistema de justicia.

El debido procedimiento penal tiene relación con otras garantías propias que posee el justiciable, entre ellos encontramos a la presunción de inocencia, que representa un principio penal tradicional que se encuentra ligado al Derecho en mención, Este principio se encuentra presente en todas las vertientes del derecho, pero cuando nos centramos en la materia penal entendemos que es la vía en la que tiene que transitar el individuo y que el Estado debe asegurar (p. 473).

El principio del debido procedimiento es esencial en razón de que nos faculta complacer las pretensiones de los imputados, ya que sería inútil acudir al aparato judicial si éste no reúne las garantías suficientes para asegurar la defensa jurisdiccional efectiva, siendo ahí donde se van a discutir las pretensiones.

Finalmente, Gonzales (2015) establece que:

El principio del debido procedimiento constituye un mecanismo que se encuentra protegido y reconocido dentro de la norma de normas, esta debe encontrarse presente y encaminada al sistema penal, que se encuentra unida a la administración de justicia. Este principio busca otorgar seguridad, igualdad y justicia en el interior del procedimiento, cumpliendo las etapas correspondientes. Todas estas cualidades del proceso se desplazan al debido procedimiento, de manera que esta se encarga de encaminarlas y lograr el objetivo de asegurar una correcta administración de justicia (p. 385).

2.2.1.2.5. Principio de Oportunidad

Este principio se encuentra orientado a la labor que realiza el Fiscal, en razón de que puede contenerse de ejercitar la acción penal en situaciones que así lo requieran.

Las situaciones a las que hacemos referencia son aquellas donde el justiciable reúne las exigencias y criterios de oportunidad que determina el derecho en mención, de esta manera puede acceder a este mecanismo, el cual consiste en una manera más breve de dar por terminado el procedimiento y así impedir gastos procesales innecesarios y la prolongación del tiempo, ello en virtud a los derechos de celeridad y economía procesal.

Rosas (2015) al respecto, manifiesta:

El sistema de procedimientos penales con el paso del tiempo ha sufrido una serie de cambios en todo el mundo, uno de los cambios más resaltantes que se ha producido gracias a una de estas tendencias reformistas es la incorporación de la figura del principio de oportunidad, vista como un mecanismo que permite finalizar el procedimiento penal en un periodo breve, esto ha generado la aparición de algunos doctrinarios quienes critican esta figura por considerar que atenta contra la legalidad, porque interferiría en la función del fiscal respecto a perseguir la acción penal. Lo realmente certero es que el Gobierno apunta en rehabilitar y reincorporar al sujeto dentro de la sociedad, lógicamente si el hecho ilícito no posee mayor relevancia y el individuo no simbolice ningún peligro para la ciudadanía (p. 444).

Este derecho encuentra su justificación en “Motivos de provecho público o beneficio general”, esto surge del derecho comparado

Sendra (2017) elabora un recuento de las razones en las que se fundamenta:

El limitado castigo que existe hacia la colectividad fruto proveniente de la realización del hecho punible y la falta de operatividad por parte del fiscal; la preocupación e interés a la rápida recuperación del afectado, impedir la reincidencia en la criminalidad como resultado de sanciones breves en la restricción de la libertad, alcanzar la recuperación del criminal por medio de su propia voluntad a través de mecanismos de readaptación y de esta forma reincorporarlo dentro de la sociedad nuevamente. (p. 65-66)

2.2.1.2.6. Principio de consenso

El principio de consenso es fundamental para poder emplear la figura de la conclusión anticipada, incluso, mucho más importante que las garantías de economía procesal y celeridad, ya que prima el acuerdo de los sujetos.

Su importancia es de especial atención, en el sentido de que esta institución les brinda la facilidad a los sujetos que en este caso vendrían a ser el delincuente y el perjudicado para poder arribar un consenso.

Así como señala Del Rio (2008) Esta directriz de consenso significa que los sujetos que se encuentran en medio de un procedimiento penal logren alcanzar un convenio respecto a la manera procedimental en la que será ventilado el tema

penal o, inclusive, las circunstancias fácticas y normativas penales del tema en discusión (p. 158).

Igualmente, Ferreti (2008) nos dice:

Tal como sostenía el autor anterior, este umbral de consenso en la fase penal involucra que los litigantes tengan como finalidad la obtención de un pacto entorno a la figura del tratamiento al que se va a sujetar el tema criminal o inclusive sobre las circunstancias fácticas y normativas penales del tema en discusión. Del mismo modo, los sujetos tienen la capacidad de expresar su libre albedrio de forma independiente y aislada, en este caso el inculpador admite de manera personal la acusación que se ha formulado dentro de la cual constan las peticiones y la realización de un procedimiento establecido. Pero también existe la posibilidad y sucede más a menudo que el acusador y el acusado anticipadamente hayan arribado a un acuerdo, si fuera así, nos encontramos ante un negocio transaccional (p. 159)

2.2.1.3. Fines de la pena

Cuando hacemos referencia a este término que es la “pena”, nos trasladamos hacia la esfera de lo punitivo

Las sanciones significan un todo, dentro de la cual existen varios tipos, es ahí donde encontramos a la pena, la cual constituye una herramienta empleada por el sistema judicial para repeler y castigar aquellos actos que configuren delitos y

que transgredan el ordenamiento jurídico. Conociendo ello podemos señalar que la concepción de la palabra pena, en concreto, desde una perspectiva rigurosamente sensata: es sencillamente aquel resultado normativo producto de la comisión de un hecho ilegal que personifica un crimen.

En ese sentido la pena es entendida como un castigo correctivo aplicado a una persona determinada que ha quebrantado nuestro sistema normativo, y que su actuar ilegal no se encuentra dentro de un precepto normativo que lo exima de responsabilidad (Rivera, 2006).

Por ende, es necesario haber transitado por todos los peldaños que exige la teoría del delito, de manera que su comportamiento revista las características de tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

Obedeciendo al objetivo de la reinserción del transgresor a la comunidad, se busca que el sujeto sea introducido nuevamente a la colectividad a través de instrumentos que el gobierno suministra, de esta manera poder modificar al individuo transgresor, pero ello casi nunca resulta así, ya que en considerables oportunidades estos mecanismos han resultado muy antiguos, tal como podemos observar con la ausencia de los modos de transacción, como lo es la deficiencia del uso del principio de oportunidad y de terminación anticipada, en razón de que nos encontramos ante un procedimiento penal defectuoso.

2.2.1.4. Teorías absolutas

La teoría absoluta, igualmente llamada de retribución, es aquella que concibe la pena como castigo propio del individuo que ha sido apuntado como autor del hecho ilícito, esta teoría resulta opuesta a la teoría relativa.

Las teorías absolutas, certifican la sanción si esta es proporcional. Lo que le interesa a esta teoría es que al delincuente se le imponga una sanción en proporción al daño que este ha ocasionado voluntariamente, para que de esta manera se produzca un equilibrio. Una de las ventajas que posee esta teoría es que estas imposibilitan el uso del delincuente para objetivos de prevención general, esto quiere decir que no es usado para amedrentar a la población a través del empleo de sanciones rigurosas, (para ello la sanción no debe ser estrictamente proporcional al hecho en cuestión, solo se determina para ahuyentar a los demás individuos), por ende no deben estar supeditadas por la predisposición habitual que existe para quebrantar la norma, lo cual es extraño para el imputado. Dicho de otro modo, esta teoría no permite crucificar al sujeto en ayuda de la ciudadanía. Hoy en día esta teoría absoluta solo puede ser entendida de esta manera, es decir que la medida sancionadora responde a la gravedad de los hechos ilícitos (Bacigalupo, 1999, p. 31-32)

Así, Tejada (2009) señala que:

La pena es invariablemente de carácter retributiva, no interesa que la pena persiga una finalidad preventiva general, ahuyentando del crimen a los integrantes

de la sociedad por temor a que se les imponga una condena como la del sujeto ejemplo, sin embargo, estos anhelos, la pena eternamente preserva su particularidad retributiva que es el castigo (p. 139)

2.2.1.5. Teorías relativas de la prevención

Esta corriente presenta una particularidad muy distinta a la que posee la corriente absoluta, en el sentido de que encuentra su sustento en la colectividad, generando de alguna manera el miedo en ellos, a fin de que no incurran en una transgresión hacia el ordenamiento jurídico penal.

Para Galvis (2003) señala que el objetivo de esta teoría se sustenta en: la aplicación de una medida correctiva busca impedir que los sujetos realicen nuevamente otros actos ilícitos, con ello se pretende concientizar a la colectividad sobre los delitos y lo que ello acarrea, con la finalidad también de frenar al facineroso y que este no repita las conductas perjudiciales (p. 24).

La misión de la pena se encuentra orientada en prevenir que se comenten nuevos ilícitos por parte del sujeto responsable del delito, esto significa que la finalidad preventiva se encuentra encaminada en conseguir que el sujeto activo no reincida en sus fechorías. Se pretende prevenir el acto ilícito reeducando y reincorporando al individuo (Bramont, 2000)

2.2.1.6. Teorías mixtas o de la unión

Entendemos por teoría mixta a la unión o mezcla que existe entre las teorías desarrolladas en el acápite anterior, es decir la corriente absoluta y relativa, de esta manera tal como manifiesta (2014):

Esta teoría de la pena ha sido desarrollada juntando los objetivos de retribución con la finalidad preventiva. Esta teoría sobresale de entre las corrientes denominadas de corte eléctrico, la cual sostiene que la sanción punitiva está compuesta por dos aspectos, de prevención común y resocializador. Esta opinión doctrinal surge como resultado de las ventajas que poseen las teorías antes expuestas, de manera que resulta más eficiente aplicar ambas. (p. 45)

De igual manera Galvis (2003) “Estas teorías unificadas sostienen que la sanción correctiva de la pena posee dos características, en primer lugar, una absoluta o restauradora y en segundo lugar la característica preventiva” (p. 25).

2.2.2. Justicia penal restaurativa y negociada

Este tema es de suma consideración, en razón de que por medio de un acuerdo penal es posible alcanzar un mejor horizonte.

Tal como expresa Britto (2010):

La justicia penal restaurativa simboliza una modificación en el modelo retributivo. Con este tipo de justicia se pretende incorporar una nueva

energía a la justicia, volver a crear desde el punto de vista de los afectados que representan el papel central, para que conjuntamente con el transgresor y la ayuda de la sociedad, se alcance a restaurar la afectación causada, así mismo el vínculo de los dos con la comunidad (p. 19)

Ugaz (2016) por otra parte refiere:

La justicia penal negociada se ha exteriorizado generalmente como una herramienta de convenio para los sujetos procesales a fin de terminar el asunto litigioso. Es evidente que el sistema penal se encuentra encaminado hacia la incorporación de la justicia negociada, muestra de ello es observado en sus diferentes instituciones. Este tipo de justicia es entendida como la representación más extensa de la justicia restaurativa y como la probabilidad de realizar la reincorporación de los sujetos activos dentro de la sociedad, así mismo el reparo frente a las urgencias de los agraviados, en el seno de los principios de la sociedad. Este tipo de derecho penal negociado funciona como herramienta para resolver los problemas originados dentro de la comunidad, acogiendo de esta manera un resultado concluyente de los problemas sociales, recuperando la armonía social, que fue interrumpida por el actuar antijurídico de algunos sujetos. El camino hacia el acuerdo debe ser desarrollado como una manera en la que ambas partes procesales que participaron en el problema, es decir el imputado y el agraviado lleguen a un consenso sobre el asunto y puedan sobreponerse a ello, permitiendo un resarcimiento frente al perjuicio generado, simplificando la labor del negociador, quien presta seguridad del pacto arribado (p. 17).

Este tipo de acuerdo en el ámbito penal es un mecanismo especial porque va a evitar el aumento de procedimientos penales, que en la actualidad resultan excedentes, asimismo, su existencia produce gastos económicos y pérdida de tiempo. El representante del Ministerio Público debe ser hábil para llevar a cabo esta forma de convenio, dar lectura de los derechos del investigado y así llegar al sitio exacto para iniciar un acuerdo. El sistema procesal peruano debe centrarse mucho más en esta herramienta que resulta práctico en diversos países de Latinoamérica.

Para culminar es preciso mencionar que gracias este tipo de justicia penal negociada podemos obtener como resultado la justicia restaurativa en beneficio del sujeto activo.

2.2.2.1. Acuerdo Reparatorio

Este convenio reparatorio surge del acuerdo realizado entre las partes sobre el conflicto penal que se ventila. Esta figura jurídica que se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal autoriza a los sujetos procesales a realizar un pacto para dar por finalizada la controversia procesal que enfrentan.

Las razones en las que se sustentan las partes procesales hacen posible que la controversia sea resuelta con mayor celeridad y satisfacción, este mecanismo puede ser ofrecido a petición de una de las partes o de manera conjunta, también por el dinamismo del representante del Ministerio Público; sin embargo, su actuación puede resultar fuera de lugar, en razón de que este convenio reparatorio posee un aspecto privatizador del conflicto. Cuando llegue la

oportunidad, tanto la víctima como el victimario van a manifestar su postura y lo que pretenden alcanzar a fin de que sean oídas y valoradas. En ese sentido este mecanismo constituye la figura más útil en razón de que representa un camino alternativo a la judicialización de la controversia penal y como es de conocimiento ambas tienen vinculación con el umbral de consenso (Caro, 2008, p. 936).

Este acuerdo reparatorio es un organismo procesal que compone la controversia, presenta la característica de concertación, el cual se orienta principalmente en encontrar una concurrencia de intenciones entre los sujetos procesales, producida por el empuje del Ministerio Público o por el mutuo consenso de las partes, dentro de la cual el perjudicado será válidamente remediado por el sujeto activo, imposibilitando de esta manera la instauración de un procedimiento penal. Este acuerdo representa ineludiblemente un mecanismo alternativo para resolver las controversias, el titular de la acción penal tiene que conseguir una solución por medio del derecho de consenso, ya que esta es la finalidad de que se haya instaurado en el procedimiento penal (Angulo, 2006, p. 223).

Lo que se pretende conseguir a través de este convenio reparador es que el representante del Ministerio Público, necesariamente, motive un acuerdo entre la víctima y el victimario sustentado en el umbral de consenso, de ser así lo que quiere es que el agraviado adquiera una medida resarcitoria en el momento, lo que produce que la víctima haya sido indemnizada y el victimario resuelva su problema legal en menor tiempo, si el consenso es realizado durante la fase preliminar, ello no le ocasionara un registro judicial, ni penal; asimismo la

aplicación de esta herramienta evita gastos económicos y de recursos humanos (Rosas, 2005, p. 502).

Es así que este acuerdo simboliza el libre albedrío de los sujetos procesales, en el cual se busca enmendar el perjuicio causado.

2.2.2.2. Medios alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS)

Cuando nos referimos a los famosos MARCS, podemos señalar que son mecanismo que se utilizan para obtener soluciones y evitar el uso de recursos esenciales para el aparato judicial y para los ciudadanos en mismos

Estos tipos de acuerdos nos ayudan ya que representan un camino alternativo a la del proceso, en específico el tema materia de desarrollo que es el procedimiento penal, así mismo va a reducir la contingencia procesal que existe dentro del Aparato judicial peruano.

Siendo así podemos aseverar que el problema es el inicio de esta situación
¿Y qué es el conflicto?

Tal como manifiesta Silva (2008):

El conflicto es una manifestación inherente de toda comunidad, esto quiere decir que hablamos de una circunstancia social propia de la convivencia humana, de igual forma estas controversias no son propias de la era moderna, sino que se han producido generaciones tras generaciones en todas las sociedades. Inclusive, las transformaciones

sociales que rigen la convivencia de los individuos es un resultado en gran parte, aunque no del todo, a la controversia (p. 29).

A lo expuesto, Sumaria (2013) señala:

Los Mecanismos alternativos de resolución de conflicto al igual que el Derecho tienen como origen de su existencia al conflicto, en razón de que dos o más personas poseen dos posiciones diferentes, lo cual genera un enfrentamiento. Anteriormente los problemas suscitados dentro de una sociedad eran resueltos por medio de un mecanismo denominado la autodefensa o justicia popular, lo cual resultaba arbitrario, debido a que ellos mismos creaban sus propias normas y con ello solucionaban el pleito, es por esta razón que se instauraron otros mecanismos para obtener soluciones frente a las controversias y de esta manera no incurrir en injusticias. Es decir, los individuos ya no podían existir velando por sus beneficios por encima de todo, era necesario la presencia de un organismo ecuánime que colabore en impedir el derroche económico, de tiempo y vida. (p. 37).

Por esas mismas consideraciones es que se originan los MARCS a fin de poder contribuir con encontrar soluciones y seguidamente lograr culminar el conflicto suscitado por los particulares sobre un tema en específico y de importancia mutua, es evidente la particularidad que presenta este mecanismo debido a que, si no existe una confluencia de intereses, este no tendría cabida alguna.

Después de lo analizado, citaremos alguno de los autores, quienes desarrollan el tema en cuestión sobre los MARCS:

Aquí encontramos a Osorio (2002) quien manifiesta que:

Estas herramientas han nacido apoyando una solución para el aparato judicial y su contingencia procesal, pues ahí existen muchas controversias que no han encontrado respuesta alguna para las pretensiones de los sujetos procesales, es necesario hacer un reconocimiento a los MARCS, ya que por medio de estos mecanismos los sujetos procesales pueden arribar a un acuerdo expresando sus intereses y perspectivas. Es preciso reiterar que cada mecanismo presenta características distintas para solucionar la controversia (p. 426).

De esta manera es necesario mencionar que, al referirnos sobre los Mecanismos alternativos de resolución de conflictos, estos son integrados por varios mecanismos, los cuales son: la conciliación, la mediación, el arbitraje, y la negociación, los cuales desarrollaremos a continuación:

El mecanismo de arbitraje es utilizado solo si existe con antelación la confluencia de voluntades por parte de las partes para sujetarse a él. De no existir el mencionado consenso el Estado no brinda la defensa que se supone debe brindar por un tercero ecuánime, salvo que quien participe sea un órgano designado por el Estado para ese objetivo, órgano administrador de justicia. También hay que tener en consideración que el arbitraje es una figura empleada para situaciones en específico que ya se encuentran

establecidas, a diferencia del poder judicial cuya aplicación es más extensa, lo que significa que el arbitraje ya tiene determinados los asuntos sobre los cuales los sujetos pueden presidir voluntariamente, a diferencia de los órganos jurisdiccionales donde se ventilan todo tipo de controversias surgidas por cualquier vínculo jurídico (Moreno, 2011, p. 34).

Para definir la mediación citaremos la opinión de Prada (2008) señala:

La existencia de este mecanismo de resolución de conflictos dentro de nuestro régimen es muy antigua al igual que el derecho, esta figura fue usada anteriormente para resolver conflicto en el pasado.

Es necesario insistir en que este camino es el más conveniente para obtener soluciones frente a las pugnas cotidianas y no permitirnos llegar a la agresión (p. 278).

Otro punto de vista es el del autor Miranzo (2010) quien nos brinda otra valoración hacia esta figura de mediación:

Concibe a la mediación como una herramienta en la cual participan libremente las dos partes en conflicto, requiriendo que una persona ajena al pleito que posea cualidades de ecuanimidad y neutralidad, en este caso el mediador, los asista para que sean ellos mismo los que asuman la responsabilidad de sus problemas y le brinden una solución efectiva. La gran ventaja que se desprende del empleo de este mecanismo es que se

modifica las perspectivas de obtener un perdedor y un ganador del conflicto, por la perspectiva de que todos se vean favorecidos de alguna manera, pues esta variación de pensamiento no solo va a generar una alteración en las consecuencias, sino también en el procedimiento, ya que la postura de los sujetos habrá cambiado. Es así que la mediación se vuelve en un consenso de colaboración, fomenta un resultado en la que todos los sujetos sean beneficiados y deja la concepción errada de que solo uno gana (p. 14).

Caivano (1998) define a la mediación de manera precisa como: El dialogo directo entre los individuos que enfrentan una disputa con la finalidad de obtener un resultado que pongan fin al pleito, es la manera más habitual y conocida de solucionar enfrentamientos. Las tratativas resultan beneficiosas, de modo que permiten a los sujetos tener el dominio completo del procedimiento y sobre el resultado mismo (p. 36).

Con lo antes expuesto es evidente y a modo de conclusión señalar que los MARCS poseen especial relevancia para la reducción de la contingencia procesal existente en nuestro país, ya que simplifican en gran magnitud el trabajo de la justicia y permite la celeridad y eficacia de la misma, por consiguiente, gozamos de la institución de conclusión anticipada, pues es un instrumento de gran utilidad dentro del procedimiento penal, si pretendemos alcanzar un adecuado servicio de justicia y comprender que existen innumerables mecanismos que nos provee a fin de culminar el procedimiento con buenos entendidos, de esta manera si cabe la posibilidad de emplear esta

figura procesal, no debería existir ninguna causa que impida su normal desarrollo, ya que con la conclusión anticipada el sujeto activa puede obviar el proceso que no tiene cuando acabar, tal como ha ocurrido con muchas personas, quienes no tuvieron una orientación adecuada para elegir este mecanismo.

2.2.2.3. Estilos de negociación penal

En el trámite del proceso penal surge la institución de la negociación como una herramienta orientada a eludir el procedimiento penal, en razón de esta herramienta concurren diversas formas de negociación que serán desarrolladas seguidamente

Herrera sostiene:

La figura de la negociación dentro del proceso penal es en la actualidad un asunto muy frecuente en las indagaciones del procedimiento penal. En países hispanohablantes ha sido el punto de concentración, especialmente por parte de los estudiosos de los procesos, quienes, como parece innato, han realizado una apreciación crítica principalmente desde la perspectiva de la dogmática procesal. Simultáneamente, también el vínculo que existe entre los pactos realizados en el interior del proceso y el Derecho penal sustantivo, es una cuestión poco desarrollada por los estudiosos de la materia. (2016, p. 230).

Guerrero nos menciona sobre la conclusión del procedimiento penal de acuerdo a los mecanismos de concertación penal, así refiere:

La efectiva manera de dar por concluido este procedimiento es el de solucionar de la manera más adecuada la controversia existente entre el victimario y el agraviado, a través del uso de los mecanismos alternativos, para que de esta forma se pueda evitar que el sujeto activo sea excluido de su ámbito parental, social y laboral, de igual forma evitar que el individuo sea reinsertado ante la comunidad por haber pasado tiempo en la celda, tras no haber optado por el uso de este mecanismo, lo cual conllevaría a que el individuo vuelva a reincidir en conducta transgresoras. Por todo ello es que estos mecanismos deben ser utilizados solo para situaciones de menor afectación hacia el interés jurídico legalmente protegido, no es posible calificar a todos los delitos de igual forma y no todos poseen el mismo objetivo, por ende, es necesario conservar una medida en la actuación a fin de tutelar el bien jurídico de la manera más adecuada posible (2014, p. 47).

El nuevo Código Procesal Penal del año 2004, el cual se aplica actualmente en muchas circunscripciones judiciales, contiene una variedad de procesos, los cuales terminan a través de la aplicación del sistema de justicia penal negociada, que significa el consenso entre el titular de la acción penal y el infractor, es necesario para ello la admisión de cargos comprendidos para acceder a un resultado por medio de la “Justicia negociada” (Hurtado, 2008, p. 321).

Un tema muy común es la figura del principio de oportunidad y la terminación anticipada como mecanismos fundamentales recogidos por el código procesal penal, en razón de que simplifican enormemente el rol que

realiza el magistrado al instante de expresar una sentencia condenatoria, pues de esta manera evita el gasto económico y de tiempo que acarrea un proceso común.

De esta manera entendemos que la negociación penal radicó en el mutuo consenso de los involucrados, quien determinara a que se sujetara el tema penal asunto del proceso, ello en virtud del umbral de consenso.

Empero, la incorrecta labor de las autoridades jurisdiccionales puede acarrear insuficiencia al momento de emplear esta figura procesal, al igual que la impresión negativa de la defensa del imputado, la ausencia de intervención del Magistrado en el camino de la negociación, la ausencia de estrategias de negociación por parte del representante del ministerio público.

Del mismo modo cuando hacemos referencia respecto a la impresión negativa que posee la defensa técnica concebimos las suposiciones como la ejecución de actos insinuantes negativos. De modo que el abogado podría influir no de manera positiva al momento de instaurar el sistema de negociación, o al instante de admitir las ofertas, de igual forma en el momento de determinar si se continuara con el proceso hasta la emisión del fallo.

Referente a la ausencia de intervención del magistrado, es preciso acotar que este podría reservarse la facultad de intervenir en el camino de la negociación penal, así como abstenerse en su cooperación para dar inicio, o para admitir las ofertas.

Continuando con la ausencia para conducir modelos de negociación por parte del titular de la acción penal, es necesario considerar que el empleo incorrecto de métodos de negociación, al igual que la ausencia de dinamismo para instaurar el proceso de negociación, como la ausencia de planteamiento de ofertas en base a los requerimientos de los sujetos procesales, de igual forma la carencia de un planteamiento adecuado que pueda permitir el acatamiento del pacto celebrado.

Por lo antes expuesto se produce como resultado el uso deficiente de la institución procesal llamada Conclusión Anticipada. En ese sentido urge descartar cualquier influencia negativa que pueda afectar esta institución.

2.2.2.4. Conclusión Anticipada

Según Valverde (2013), es aquella figura jurídica que se produce en el interior de nuestro sistema procesal penal, se da en la etapa de enjuiciamiento, en audiencia judicial pública, después que el magistrado haya puesto en conocimiento del imputado todos sus derechos, se procederá a formularle la pregunta si este acepta ser el causante de los cargos que se le atribuyen, así como si admite la obligación del resarcimiento económico- reparación civil.

A su vez, Brousset (2013) señala que:

La aceptación es una herramienta facilitadora que hace posible culminar adelantadamente el proceso penal, ya que con su aplicación impide el desarrollo completo de la etapa de enjuiciamiento y por tal razón se

prescinde de la actividad probatoria, ya que su fin fue determinar la responsabilidad del hecho ilícito, el cual ya ha sido admitido por el imputado, con plena autonomía y en virtud de la verdad de los hechos, presumiendo entonces una manifestación de libre albedrío y de carácter personal del imputado, que de modo concluyente libera al fiscal de la responsabilidad de conseguir prueba de cargo y por ende genera en el sistema la extinción de la facultad de ventilar ante otras instancias judiciales el mismo asunto penal con respecto al imputado (p. 286).

El Código Procesal Penal de nuestro país recoge esta institución procesal dentro del código adjetivo en el art. 372, donde prescribe:

Art. 372.- Posición del acusado y Conclusión Anticipada del juicio. - El magistrado, luego de haber hecho de conocimiento al imputado todos sus derechos y garantías, le formulará la pregunta si acepta ser el autor o participe del asunto penal, tema del proceso, y culpable del resarcimiento económico.

Si el imputado luego de haber dialogado con su representante, admite la responsabilidad de los hechos, el magistrado dará por concluida la audiencia. Antes de emitir una respuesta a la pregunta planteada, el procesado puede requerir personalmente o por medio de su representante, reunirse anticipadamente con el representante de la fiscalía a fin de arribar a un pacto con respecto a la sanción, a consecuencia de ello se interrumpirá por un lapso de tiempo la audiencia. El fallo será emitido dentro de la misma audiencia o en

la sucesiva que se programe, siempre y cuando no se prolongue por más de cuarenta y ocho horas, de ser así se declarará la nulidad del juicio.

Si los hechos ilícitos que contiene el control de acusación son admitidos por imputado, pero se sigue cuestionando la pena y la reparación civil, el magistrado habiendo hecho de conocimiento a todos los sujetos procesales, siempre que en esa etapa persista la refutación, permitirá que se cuestionen solo esos dos puntos, y fijara los medios probatorios que serán actuados

Si existe una pluralidad de imputados y solo algunos aceptan los hechos ilícitos, a estos que confesaron se les dará el tratamiento establecido por la norma, que es el art. en mención, y se emitirá el fallo correspondiente, y para los demás se seguirá el curso normal del proceso.

El fallo que se expedirá debe respetar todas las condiciones que reúne el acuerdo, en base a la exigencia del Art. 372, numeral 2, pero si el Magistrado luego de haber expuesto el hecho admitido por el imputado, llegara a advertir que este no configura delito o se encuentra presente alguna causa de justificación o atenuación, emitirá su fallo conforme a sus criterios.

El magistrado no se encuentra relacionado con el monto de la reparación civil que fue aceptado por el imputado, siempre que el actor civil se haya hecho presente al proceso mediante autos y hubiese manifestado su cuestionamiento hacia el monto determinado por el Titular de la acción penal o por el contrario su aceptación. En esta circunstancia, el magistrado podrá establecer la cuantía que

merece, de ser esto viable o sino también aplazar su fijación hasta la expedición del fallo.

Precisamente esta figura jurídica representa una manera de facilitar el proceso, en razón de que constituye una representación de la justicia penal negociada (Villanueva, 2013).

La culminación adelantada del enjuiciamiento es una manera de sintetizar el proceso, referente al caso independiente, mas no del proceso, solo la etapa de enjuiciamiento, tras la admisión del representante del Ministerio Público y el contundente consentimiento del imputado y su abogado (Rosas, 2015, p. 579).

A su vez Peña (1998) menciona:

Adquiere terreno cuando el acusado y el representante del Ministerio Público acuerdan terminar por adelantado la controversia, con un convenio mutuo sobre los hechos que se imputan, la pena y la reparación civil. Es necesaria la admisión de culpabilidad por parte del acusado en relación a los cargos que se le atribuyen, y constituyen el asunto penal del proceso, así mismo la viabilidad de negociar sobre los cargos, la sanción, monto pecuniario y los efectos complementarios. De esta manera se puede decir que: es un mecanismo de carácter exclusivo, en razón de que se encuentra regulado por sus propios preceptos. De este modo se tiene que: Es una figura jurídica especial porque se rige por sus propias disposiciones. Surge como una herramienta facilitadora del proceso, coherente con las actuales y modernas opiniones doctrinales y

normativas. Esta técnica procesal sencilla encuentra su base en el umbral de consenso y la urgencia de una política criminal efectiva por medio de una decisión judicial pronta de la controversia penal, que estando presente la directriz de legalidad se va a producir como resultado del acuerdo entre el persecutor público y el abogado se sustenta en intereses mutuos, estrategia consensual que se ve favorecida por sus efectos beneficiosos (p. 54).

Estamos hablando de una de las herramientas de reducción o facilitación del procedimiento que regula nuestra actual norma procesal, debido a lo cual se puede dar por concluido la audiencia de enjuiciamiento y el proceso en sí, si el imputado acepta ser el culpable de los hechos ilícitos y admite la sanción, y el monto pecuniario presentado en el control de acusación.

El resultado inmediato es que se evita la discusión del contradictorio y se expide el fallo entre las cuarenta ocho horas sucesivas.

Empero en tenor de lo establecido por el Art. 372 del nuevo Código adjetivo, esta abreviación de la audiencia de enjuiciamiento emana particularidades que vamos a exponer: Es la facultad del magistrado plantear la interrogante de aceptación al imputado, por cual se encuentra conforme con lo que se encuentra plasmado dentro de la acusación, cargos, sanción solicitada y del monto de reparación civil que presenta el persecutor público. No existe ningún obstáculo para que el imputado su defensa técnica requieran por escrito o de forma verbal al magistrado, luego de la interrogante planteada por el

magistrado, el imputado previa coordinación con su representante, podrá responder afirmando, en tal sentido el magistrado enunciara la conclusión anticipada del juicio, no se realizaran más actuaciones y se emitirá el fallo correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas seguidas, de no ser así el juicio será declarado nulo.

La norma faculta que el imputado pueda reunirse anticipadamente con el representante del Ministerio Público con el objetivo de entablar un trato con respecto a la sanción, interrumpiendo el juicio por un corto tiempo. Con esto se busca conseguir cierta benevolencia en cuanto al propósito punible del titular de la acción penal. De ser ello así se hará de conocimiento en la sucesiva diligencia.

El procesado puede admitir los cargos presentados en la imputación, pero también puede manifestar su desacuerdo con la sanción y la reparación civil, en este caso, el magistrado oirá a los sujetos procesales y si persiste la disconformidad, establecerá una audiencia para estos dos aspectos puntuales, fijando la actividad probatoria.

Si son varios los imputados y solo uno de ellos se somete a esta figura procesal, se resolverá su caso, mas no el de lo demás que seguirán con su trámite correspondiente.

Casi siempre se admite la aceptación conforme a las cláusulas que figuran en el trato; no obstante, se encuentra presente la inspección de legalidad que tiene que realizar el magistrado sobre el particular, ello significa que si aun existiendo la admisión de los cargos, si el magistrado observa que las

circunstancias no configuran un ilícito o se encuentra inmerso alguna causa de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal. El magistrado emitirá su fallo como incumba. Es evidente que el magistrado tiene una relación limitada con el trato al que lleguen los sujetos procesales. El magistrado no se encuentra relacionado de forma incondicional con el punto referente a la reparación civil art. 372- numeral 4. La relación definitiva, en el asunto de la aceptación, es con respecto a las circunstancias fácticas de la acusación fiscal.

Se tiene que puntualizar que hablamos de otro de los mecanismos de posibilidad que recoge el nuevo Código Procesal Penal en la esfera del derecho penal como beneficio hacia el imputado por su cooperación, para no tener que pasar por la fase de juzgamiento, de ahí es donde surgen las llamadas sentencias de conformidad que se exponen en el momento inicial del enjuiciamiento, haciendo imposible su exposición en audiencias posteriores al juicio (Sánchez, 2009, p. 183-184).

2.3. Marco conceptual

- **Conclusión anticipada del enjuiciamiento:** Es la admisión de cargos del imputado con el fin terminar raudamente la etapa de enjuiciamiento.
- **Imparcialidad del Magistrado:** Para Chunga (2014) quiere decir:

Se sustenta sobre el punto de vista de confiarle a una persona, quien es extraña al conflicto y no posee ningún interés la solución del mismo, que originado por dos intereses contrapuestos, en base a este punto de vista se requiere que el operador jurídico a) una posición de no formar parte del

conflicto, las labores que desempeña el magistrado no pueden ser atribuidas de parte, ni puede tener algún vínculo legal o factico con los sujetos procesales que haga visible su inclinación hacia alguno de ellos b) una actitud: dejar de lado las situaciones personales cuando desempeñe sus labores. Cualidades que garantizan “La seguridad que los órganos jurisdiccionales deben proporcionar a la población en un estado democrata”, de igual forma requiere dos caracteres, una para el magistrado; otra para la población: el aspecto de ecuanimidad y el convencimiento del imputado (p. 3).

- **Presunción de culpabilidad.** Esta presunción ocurre cuando el magistrado que conoce el proceso ya ha sido contaminado sobre la responsabilidad penal del procesado (y en el trámite del proceso no lo trata como un inocente (por el principio de presunción de inocencia)), sino por el contrario, desde que lo ve, lo trata como responsable del delito (sin previa verificación en juicio de su responsabilidad).
- **Presunción de inocencia:** Esta directriz se define como:

Un derecho fundamental, entre otros que existen, el cual le posibilita al acusado llegar a la etapa de enjuiciamiento y exige al fiscal demostrar la responsabilidad del imputado, sin necesidad de que el mismo tenga que probar que es inocente. Este derecho esencial se encuentra consagrado en todos los instrumentos supranacionales de derechos humanos que rigen el proceso penal, casi la totalidad de países democráticos lo utiliza sin cuestionamiento alguno, a pesar de la percepción doctrinal que ostenta.

Lógicamente en el Perú también ha sido regulado, aunque su uso deja mucho que desear (Aguilar, 2015, p. 15).

- **Proceso penal.** Según Robles (2017) “entendemos por proceso al conglomerado de actuaciones que se realizan de manera sistematizada con la finalidad de conseguir una salida frente a la controversia, la formación del problema o el goce de peticiones (punto de vista que resulta a una incorporación procesalista)” (p. 18).

2.4. Hipótesis

Las justificaciones constitucionales para incorporar la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada del enjuiciamiento son: i) magistrado imparcial, ii) presunción de inocencia, iii) Principio de ser tratado como igual ante la norma.

2.5. Variables

Variable 1: Conclusión anticipada del enjuiciamiento

Variable 2: incorporar la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo fue de tipo Dogmática – Normativa, que según Quiroz este modelo de investigación se basa en el análisis jurídico del marco normativo, que interpreta y explica las mismas, en base a ello se confeccionan definiciones y mecanismos para edificar figuras jurídicas y organismos, una regulación eficaz a fin de alcanzar una respuesta legal a la controversia procesal (2007 p. 205).

3.2. Métodos de investigación

Se emplearon diversos métodos naturales de la investigación jurídica:

- **Método Dogmático.** – Esta técnica fue aplicada en nuestro trabajo a fin de comprender los problemas jurídicos planteados, en base a doctrinas y teorías, de igual forma se revisó posiciones doctrinarias especializadas en el tema normativo, con el objetivo de efectuar una idealización y creación de la misma para posteriormente ser expuestas e incorporadas dentro del sistema judicial.

El presente trabajo encuentra su sustento en la Constitución Política del Perú para la incorporación de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

- **Método Exegético.** – Tuvo como punto central de análisis a los preceptos normativos conjuntamente con sus peculiaridades de ser puramente formal o conceptual, donde se desate la ciencia del derecho de factores ajenos y propios

de otra materia. La aplicación de este método se da con la finalidad de analizar el ordenamiento jurídico peruano respecto de nuestro tema de estudio. Fue utilizado para examinar y comprender textualmente el derecho positivo y el derecho procesal concerniente a la incorporación de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

- **Método de la Interpretación Jurídica.** - La interpretación como método y como técnica procede no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del Derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

Para el caso de nuestra investigación se interpretaron los fundamentos constitucionales para el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

- **Método Histórico- sociológico.** – Con la aplicación de este método fue posible diferenciar los sistemas normativos antiguos y los modernos. Se logró también observar las consecuencias de la norma y la modificación que acarrea su introducción, de igual forma se estudia su origen y el desarrollo de las instituciones y normas legales.

Señalamos que este método fue utilizado para entender los principios constitucionales para el reconocimiento de la causal de inhibición por

presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

3.3. Tipo de Diseño

El presente trabajo de investigación presentó un diseño no experimental, en razón de que no se realizó una manipulación deliberada de variables, pues se basó en la observación de fenómenos naturales propios de la sociedad, el objetivo fue analizar las circunstancias fácticas que originan el problema jurídico, apoyados de doctrina, jurisprudencia y normas.

3.3.1. Diseño General

Se aplicó el diseño Transversal, Hernández (2010) sostiene que el objetivo es recoger información acerca del hecho jurídico en un momento determinado. Su finalidad es detallar las variables de estudio, examinar el estado de las variables en un escenario preciso (p. 151).

3.3.2. Diseño específico

Se utilizó el diseño explicativo, de manera que lo que se pretende es analizar las circunstancias que originaron una situación conflictiva dentro de un determinado momento a fin de explicar esta institución jurídica y es la causal de inhibición por presunción de culpabilidad.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En la presente investigación empleamos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis de documentos	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica

Para la recolección de información del trabajo de campo se utilizó las siguientes herramientas: las fichas de resumen, literales, hemerográficas, bibliográficas, el análisis de contenido y el análisis de documentos, donde se ha recogido la información necesaria para abordar la problemática de estudio planteada en esta tesis.

3.5. Plan de procesamiento de la información

- 1) En esta investigación para realizar el plan de procesamiento se ha utilizado como técnica la bibliográfica, el análisis de contenido y el análisis de documentos, así como las fichas de resumen y las fichas textuales.
- 2) Al momento de la sistematización de la información, se ha realizado una estructura lógica y coherente, con la metodología de la argumentación jurídica.

La obtención de información para esta tesis ha sido mediante el enfoque cualitativo, la que posibilitó recoger información respecto al problema que se ha planteado. Entonces en esta investigación no se ha utilizado la estadística, sino por el contrario el análisis de la doctrina, la norma y jurisprudencia.

CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultado Doctrinario

El estudio del derecho resulta de gran complejidad en razón de que esta no es estática, muy por el contrario, es muy dinámica y variable, por esas razones los letrados, ya sea en su faceta de litigación o como miembro de alguna institución del sistema de justicia, tienen que estar actualizándose y estudiando constantemente, no solo con respecto a la modificación de las normas sino también con los aportes jurisprudenciales y doctrinales que existen.

4.1.1. Presunción de inocencia y valoración de la prueba

La doctrina procesal establece de manera uniforme que “el derecho a la presunción de inocencia se encuentra presente dentro del sistema procesal penal y produce que la actuación de medios probatorios sea el punto central de su contenido principal” (Romero, 1991, p. 227).

Para Igartúa (2001) “Este principio no solo sirve para establecer la carga de la prueba, sino que también funciona como fundamento de decisión para el magistrado, en razón de que, si no existe suficientes medios probatorios, optará por absolver al imputado.” (p. 460).

De igual forma, Igartúa (2001) menciona:

Para poder establecer cuando la prueba no es suficiente, en sentido contrario, cuando el magistrado puede reprochar al legislador, debe establecer el principio de suficiencia, mediante el cual la prueba supera el

estándar probatorio. Por ende, el principio de presunción de inocencia exige que se establezca el valor probatorio (p. 461).

Desde el punto de vista de Tadros (2007) “La responsabilidad del imputado por los cargos que se le atribuyen, tiene que estar plenamente corroborada, por encima de cualquier duda” (p. 197). Por ende, “El proceso penal peruano en cuanto a la estimación probatoria, acoge el método de libre valoración, que se distingue del sistema de prueba legal en la cual la persona que emitía las normas ya predeterminaba el valor que le tocaba a cada medio probatorio”. (Vásquez, 1984, p. 450), hace posible que los operadores jurídicos realicen una estimación de los mismos, sin vulnerar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos garantizados.

Lo antes expuesto significa que “Los medios probatorios poseen valor de acuerdo a la magnitud de convencimiento que produzca ante el magistrado, este convencimiento no puede dejar la puerta abierta a una injusticia, en razón de que esta apreciación está relacionada con la exigencia de fundamentar razonablemente el fallo” (Igartúa, 2001, 465).

Después, el principio de presunción de inocencia al requerir que se determine el valor de los medios probatorios a fin de lograr convencer al Magistrado, también exige que su sentencia se encuentre debidamente fundamentada, por esta razón el juzgador tiene el deber de exponer el proceso mental que realizó para determinar cómo han sido probadas las circunstancias fácticas ventiladas en el enjuiciamiento, de igual forma

señalar qué medios probatorios le sirvieron para tomar esa decisión (Colombo, 2007, p. 349).

Del mismo modo la etapa de enjuiciamiento responde a un límite, el cual se traduce en absolver al acusado cuando la prueba de cargo no resulte suficiente, quiere decir que, no ha podido generar la persuasión estimada dentro del proceso penal. Estamos ante un escenario, en el cual existen dos momentos distintos en el espacio probatorio. El primer momento se produce cuando el magistrado establece la presencia de la actuación probatoria de cargo. Posterior a ello, se produce el segundo momento que es la apreciación de los medios probatorios, el cual tiene la finalidad de establecer si la prueba de cargo cumple con rebasar el estándar probatorio determinado por la norma, por tanto, si resulta idóneo para sancionar o no (Fernández, 2005).

Este momento no se va a producir cuando el Magistrado presume la culpabilidad del imputado. En esta etapa de apreciación de los medios probatorios es donde existe mayor riesgo de una injusticia, de modo que, si se establece que las pruebas de cargo son suficientes, esto puede tener como consecuencia que simples conjeturas o presunciones puedan emplearse como elemento de prueba persuasivos y, por ende, adecuado.

Igualmente, Fernández (2005) expresa que la única manera correcta de impedir este riesgo, consiste en reconocer un estudio minucioso de todas las actuaciones de valoración, desde el momento inicial de clasificación de los medios probatorios en los que se sustente el fallo hasta el proceso lógico llevado a cabo por el magistrado para sancionar.

En razón de que la fase de la valoración de las pruebas es el más esencial a todas las consecuencias, debido a que en este momento procesal el magistrado puede emitir un fallo de condena o de absolución. Por lo que la responsabilidad o inocencia del procesado obedece a esta actuación.

Por ende, Belda (2001) sostiene que la sanción de condena no puede ser el producto de una sentencia injusta, absurda, e irracional de magistrado, de ser el caso, se estaría transgrediendo el principio de presunción de inocencia.

De igual manera, se transgrede el derecho a la presunción de inocencia al momento de condenar al procesado basándose en conjeturas, sin que existan medios probatorios o sin haberlas usado; cuando se supone la responsabilidad del inculcado, atribuyéndole la carga de la prueba, que demuestre que es inocente; de igual forma, cuando se emite un fallo condenatorio a razón de pruebas adquiridas de forma irregular, o que fueron empleadas vulnerando principios esenciales o sin los mecanismos constitucionales exigidos, o cuando las circunstancias fácticas no hayan sido corroboradas y pese a ello, produce resultados jurídicos como una condena que vulneren los derechos constitucionales. En ese sentido, el principio a la presunción de inocencia integra un objetivo general, en el cual se busca impedir una condena nada razonable e injusta (Gozaini, 2019).

4.1.2. Presunción de inocencia y estándar de prueba

La regulación constitucional que presenta el principio de presunción de inocencia prohíbe la sanción condenatoria basada en la duda, implanta el hecho originalmente cierto de que todo hombre es inocente.

De la postura, Tomas (1987):

Cuando ya se emitió sentencia condenatoria hacia un imputado, es necesaria la seguridad de la culpabilidad derivada de la apreciación de medios probatorios para condenar al otro acusado- coimputado. Si existe convicción plena, ahí recién se puede emitir una sentencia de condena, mas no desde la duda y mucho menos desde la injusticia (p. 25).

La única forma de obtener esa seguridad debe ser en el interior del procedimiento, es decir, haciendo uso de todos los recursos procesales que regula la norma, en ese sentido, la forma ideal de obtener la seguridad en el procedimiento con los recursos mencionados, es rebasando los estándares probatorios regulados en la norma.

En ese sentido la fuerza probatoria debe plantearse de tal modo que se pueda alcanzar una sentencia razonable con respecto a la corroboración de las circunstancias fácticas ventiladas en el proceso, lo que significa obtener una decisión que pueda ser fundamentada.

Es en el interior del procedimiento donde el derecho a la presunción de inocencia adquiere completo poder y significado (Pedrajas, 1994), por lo tanto, si este principio exige la exclusión de la ilegalidad en el proceso, esto lo realiza desde su posición como principio esencial y en razón del imperio de la constitución, busca sugerir y orientar al procedimiento penal, por ende, excluye toda grieta sobre la cual se pueda alojar la arbitrariedad.

Después, a causa de la Carta Magna y el código adjetivo penal se exige que todas las instituciones que conformen el aparato estatal deben difundir el principio a la presunción de inocencia, la prohibición de arbitrariedades no solo es aplicada en el interior del procedimiento, sino que también alcanza a la actuación de los magistrados, en razón de que integran el Órgano Judicial y por ende su estrecha relación con las disposiciones de carácter constitucional antes expuestas, en ese sentido, el desempeño de sus labores deben ser objetivos, más aún en la etapa de apreciación de los medios probatorios, a fin de lograr el convencimiento razonable acerca de la realización del hecho ilícito y la intervención que ha tenido el procesado, en sentido opuesto, su convencimiento no puede ser de carácter subjetiva e injusta.

En el sistema procesal penal en virtud a la presunción de inocencia se establece una disposición de exclusión de la ilegalidad. De ahí que todos los mecanismos procesales que están presentes dentro del procedimiento, tienen el objetivo de alcanzar la racionalidad y objetividad. Es en este momento en el cual posee relevancia primordial el estándar probatorio, el cual sirve como herramienta del proceso y tiene el objetivo primordial de que el magistrado pueda lograr el convencimiento o no también, de acuerdo a si los medios probatorios presentados en la etapa de juicio son idóneos para eliminar el principio de presunción de inocencia, se desempeña entonces como mecanismo de tutela de este derecho.

En tal sentido, en esta difícil fase procesal, en la cual se determina si se sanciona o se libera de la responsabilidad al imputado, es necesario poner especial

esmero en conservar la disposición de sensatez y ecuanimidad que la presunción de inocencia manda.

Entonces surge la interrogante de saber si nuestro estándar de prueba satisface la obligatoriedad de objetividad y racionalidad que proviene del derecho a la presunción de inocencia, por ende, si realiza o no la función de garantía del principio en el procedimiento penal.

4.2. Resultados Normativos

4.2.1. Derecho Interno

Presunción de inocencia

a) Constitución Política del Perú

En su Art. 2, numeral 24, literal e, se establece que: “Todos los individuos sin excepción son considerados inocentes mientras no exista una sentencia judicial determinando su responsabilidad”.

b) Código Procesal Penal

El art. II, numeral 1 del Título Preliminar señala que toda persona a la cual se le atribuye la realización de una conducta ilícita es observada como inocente, y el trato del mismo modo, hasta que no se pruebe lo opuesto y se haya determinado su culpabilidad a través de una decisión judicial condenatoria debidamente sustentada. Para alcanzar estos resultados es necesario una actuación probatoria de cargo, idónea, adquirida y realizada con las correspondientes garantías procesales.

Si existiera duda con respecto a la culpabilidad del acusado, el magistrado tiene que resolver en beneficio del mismo.

Magistrado imparcial

a) Código Procesal Penal

En el numeral 1 del art. I del Título Preliminar se establece que el Poder Judicial a través de sus organismos competentes y en el plazo necesario se encarga de administrar justicia con probidad.

Igualdad ante la norma

a) Constitución Política del Perú

Art. 2, numeral 2 literal prescribe que ante la norma todas las personas son iguales.

4.2.2. Derecho Internacional

El principio de presunción de inocencia (como obstáculo de la presunción de culpabilidad) se halla regulada en:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

El art. 11º, numeral 1 prescribe que: “Toda persona a la cual se le atribuya una conducta delictual, posee derecho a que se conjeture su inocencia hasta que no se demuestre su responsabilidad, de acuerdo a las normas y en una audiencia

pública donde le hubieran garantizado todos los mecanismos necesarios para defenderse”.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En el art. XXVI se señala que: “Se asume que todo imputado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable”.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el art. 14 inciso 2 se señala que “toda persona a la que se le atribuye una conducta delictual tiene derecho a ser tratada como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad de acuerdo a la legislación.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos

En su art. 8° numeral expresa que. “Toda persona acusada de cometer un hecho delictual tiene el derecho de ser considerada inocente hasta que no se determine legalmente su responsabilidad”.

e) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

En su art. 84°, párrafo 2, expresa que “El imputado posee la garantía de presunción de inocencia, y el trato debe ser consecuente”.

f) Observación general 32 del comité de derechos humanos

En su art. 14, párrafo 2 señala que la presunción de inocencia posee tres aspectos:

Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, mientras no se

pruebe lo contrario.

Obliga al acusador ostentar la carga de la prueba.

Asegura que no se suponga la culpabilidad del imputado, a menos que los hechos atribuidos hayan sido probados, esto es, que el procesado tiene el beneficio de la duda.

4.2.3. Derecho Comparado

Dentro del Derecho comparado encontramos el principio de presunción de inocencia recogida en:

a) Constitución de los EE.UU.

En la decimocuarta enmienda primer párrafo se prescribe “Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos (...) no se le podrá negar dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria”.

b) Constitución Español

En el art. 24 numeral 2, prescribe “Nadie se encuentra exento de la presunción de inocencia”.

c) Constitución de México

En el art. 20° literal B I prescribe que “En el art. 24 numeral 2, prescribe “Todos tienen derecho a la presunción de inocencia”.

d) Constitución de Colombia

En el tercer párrafo del art. 29°, se suscribe que “Toda persona es asumida como inocente, hasta que exista una sentencia judicial que determine lo contrario”.

4.3. Resultados Jurisprudenciales

4.3.1. Tribunal Constitucional

Caso César Humberto Tineo Cabrera

El Órgano Supremo de interpretación y control de la constitucionalidad en su Exp. N.º 00156-2012-HC/TC de fecha 05/10/2012, señaló:

El principio de presunción de inocencia tiene como regla que para establecer la culpabilidad de una persona, en cuanto un tema penal, se necesita de una adecuada actuación probatoria de cargo, derivada y ejercida con los correspondientes mecanismos procesales. Si existiera duda con respecto a la culpabilidad del imputado, se debe decidir en beneficio del mismo.” (inciso 1 del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

4.3.2. Poder Judicial

Recurso de Nulidad N.º 393- 2015

La Corte Suprema del Perú a través de su RN N°393-2015, de fecha 17/02/17, estableció: Toda persona tiene la calidad de inocente durante todo el desarrollo del procedimiento penal, asimismo, se debe lograr adquirir la seguridad con respecto a la responsabilidad del imputado a fin de emitir un fallo

condenatorio. La seguridad debe resultar como producto de la correcta apreciación a los medios probatorios actuados en el proceso penal.

Recurso de Nulidad N.º 2745-2014.

La Corte Suprema del Perú, a través de su RN N.º 2745-2014 de fecha 26/01/16, señaló:

El principio de presunción de inocencia y el principio indubio pro reo influyen en el magistrado al momento de realizar la apreciación de los medios probatorios. En cuanto al primer principio, desde un punto de vista objetivo, admite que ante la ausencia de medios probatorios no se puede acreditar la responsabilidad, de modo que, se mantiene intacto; en cuanto al segundo principio, desde un punto de vista subjetivo, presume que la actividad probatoria ha sido insuficiente y por ende, no puede quitar la duda respecto a la responsabilidad del imputado.

4.3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

En la Sentencia del 31/08/04, en su párrafo. 154, en cuanto a la presunción de inocencia nos dice: “El principio de presunción de inocencia es un componente fundamental para el ejercicio adecuado del derecho de defensa y escolta al imputado a lo largo del desarrollo del proceso hasta que se compruebe su responsabilidad y se expida una sanción condenatoria que esté firme. Este

principio nos dice que el imputado no tiene la carga de la prueba para demostrar su inocencia, en razón de que esto le atañe a quien imputa.

Caso Acosta Calderón vs. Ecuador

En la sentencia del 24/06/21, en su párraf. 74, se resaltó que la prisión provisional es la disposición más grave que se le puede establecer al acusado de un hecho ilícito, por tal motivo se debe usar solo en situaciones extraordinarias, se encuentra restringida por las directrices de tipicidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, imprescindibles dentro de un estado social democrático.

Casos Suárez Rosero vs. Ecuador

En la sentencia del 12/11/97 párraf. 74 inc. d, se estableció que el derecho a la presunción de inocencia rebasa a todas las herramientas legales, tras sostener la posición de que todo individuo es considerado inocente mientras que su responsabilidad no sea probada.

López Mendoza vs. Venezuela

En la sentencia del 01/09/11, párraf. 126-132, se sostiene que la presunción de inocencia se encuentra oculto tras el objetivo de las garantías judiciales, al alegar que todo individuo es considerado inocente mientras que no se determine su responsabilidad.

Acorde al art. 8.1 del Tratado, surge el compromiso de los Estados de no limitar la libertad del acusado fuera de los márgenes rigurosamente urgentes, para

garantizar que no entorpecerá el desenlace ideal de las averiguaciones y que no huirá del ejercicio de la justicia, en razón de que la prisión provisional es un instrumento de seguridad, mas no de castigo.

(...) Esta postura fue examinada por la Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides en el cual se determinó una evidente transgresión hacia este mecanismo y a la codificación tras emitir un fallo condenatorio a un sujeto sin que exista una prueba suficiente de su culpabilidad, asimismo, fue expuesto ante los medios noticiosos.

Caso Lizaso Azconobieta

Con fecha de 5 de junio de 1994 se realizó un operativo policiaco de la Policía Nacional española contra ETA el denunciante, tras el operativo se pudo detener a dos sujetos de nombres José Francisco Lisazo Azconobieta, y Francisco Ramón Uribe Navarra. Posterior a ello, pasaron tres días en una conferencia frente a diversos medios informativos, el gobernador civil de Guipúzcoa se refirió al accionante como integrante del comando Kurruli de ETA, culpable de tres ataques. Empero el ocho de junio fue absuelto de todos los cargos.

La conferencia que se realizó fue muy apresurada, sin que las herramientas requeridas con exactitud, reserva y comprobación hayan sido consideradas. Es preciso recalcar que los cuestionarios seguían en desarrollo, por lo que el gobernador desconocía de toda la investigación. Unas horas después, el otro detenido declaró que Lisazo Azconobieta no integraba el comando Kurruli.

El Tribunal Europeo manifiesta que el principio de presunción de inocencia no se encuentra restringida a una garantía del proceso penal, sino también se obliga a que nadie, así sea funcionario o servidor público, pueda brindar una calificación a un sujeto anticipadamente, hasta que se corrobore su responsabilidad y esta sea expresada en una sentencia condenatoria.

De igual forma, refiere que, si bien existe el derecho a la libertad de opinión, esto significa que se pueden hacer de conocimiento público los elementos objetivos del proceso, siempre y cuando no se le atribuya una calificación de culpabilidad. En definitiva, el caso terminó y la sentencia que se impone a España es abonar el monto de 12.000€ como indemnización en concepto de daños morales, y de 6.400€ en concepto de gastos y honorarios.

4.3.4. Casos emblemáticos

Caso César Humberto Tineo Cabrera

En el Exp. N.º 00156-2012-HC/TC de fecha 05/10/2012, el Órgano Supremo del control constitucional señaló:

El principio de presunción de inocencia se establece como una medida de trato hacia el acusado, y como parámetro del enjuiciamiento, respecto a la dimensión de este principio, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la Corte Europea que sostiene que “este derecho no se restringe a una sencilla garantía procesal del procedimiento penal. Su trascendencia es mucho más extensa y demanda que nadie que represente al Estado o funcionario público, pueda establecer una calificación jurídica de responsabilidad hacia una persona,

sin que exista previamente una sentencia condenatoria que determine esa responsabilidad”.

Sirve como parámetro dentro del juicio en razón de que, este principio obliga que para determinar la culpabilidad de una persona frente a un delito, se necesita una correcta y certera actuación probatoria de cargo lograda y desplegada con los correctos mecanismos procesales. De existir incertidumbre sobre la culpabilidad del acusado, se debe decidir en beneficio del mismo. (Inciso 1 del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Este aspecto del derecho a la presunción de inocencia establece que el sujeto sobre el cual recae la acusación no puede ostentar la carga de la prueba, ya que eso indicaría que lo que se condena no es lo que ha sido probado en la actividad procesal, por el contrario, se estaría castigando al procesado por no haber podido demostrar que no es culpable (Cfr. STC 02192-2004-AA/TC).

Por estas consideraciones, El Tribunal Constitucional en su sentencia N.º 08811-2005-PHC/TC determinó que: El principio de presunción de inocencia se encuentra recogido en nuestra Carta Magna, en su art. 2º, numeral 24, literal e), en el cual impone que el Sistema judicial lleve a cabo la actuación probatoria y que esta no resulte insuficiente, por el contrario, sea ideal para modificar la posición de inocencia que acompaña a todo acusado, en razón de que este no puede ser castigado por ambiguas sospechas y conjeturas (...)” (Fundamento 43 y 45).

4.4. Discusión de resultados

4.4.1. Discusión doctrinaria

Según aportes dogmáticos, todos carecen de culpabilidad hasta que se demuestre lo contrario, esto se encuentra recogido en diferentes herramientas internacionales como nacionales, pero es un postulado que en la praxis se aplica en último lugar.

En todos los procesos penales el acusado se enfrentará contra el poderío del Estado, ya que éste a través del Ministerio Público y su representante que es el fiscal, ostenta la función de ser el persecutor de la acción penal frente a una persona del común denominador. Esta circunstancia coloca en inferioridad al imputado en relación al poderío que significa su parte contraria.

Por lo antes expuesto, es necesario que el imputado llegue a la fase de enjuiciamiento cubierto de todas las garantías procesales a fin de que exista una proporción frente al poder del Estado y que de igual forma esta le sirva de armadura para poder luchar casi en igualdad de armas frente a la imputación.

En este aspecto, el principio a la presunción de inocencia se funda como uno de los derechos fundamentales que le asiste al acusado para llegar a la etapa de enjuiciamiento y que exige al titular de la acción penal demostrar su responsabilidad, sin que el imputado tenga que demostrar su inocencia.

Este derecho ha sido incorporado, generalmente, en casi todos los tratados internacionales de derechos humanos que rigen el proceso penal, y casi todas las naciones democráticas la emplea, a pesar de la perspectiva doctrinaria que existe.

Resulta lógico entonces su regulación en el Perú, aunque su utilización en la práctica deja mucho que desear. En razón del exceso estándar de prueba que la codificación procesal requiere, incluso, para las diligencias iniciales del proceso. Lo cierto es que cuando se aplicaba el procedimiento penal del antiguo aparato judicial quedaban ya escasas pruebas de descargo que pudiera emplear el acusado y, de hecho, los actos ilícitos que configuraban un delito quedaban comprobados casi generalmente, aunque el imputado hubiera intervenido de manera muy mínima o incluso nada en la actuación probatoria.

Por tanto, la importancia de nuestro trabajo de investigación, que nos irrumpe en este problema y de una manera crítica, pero de iniciativa, nos permitirá obtener una respuesta certera y en aplicación del principio de presunción de inocencia (contra posición del principio de culpabilidad).

Y talvez la contribución más resaltante dentro de nuestro trabajo de investigación es la atención de que el derecho a la presunción de inocencia representa, más que un instrumento de gestión de los sistemas jurídicos, un derecho humano con todas las consecuencias que esta aseveración acarrea. Por tanto y teniendo en consideración la concepción que realiza la CIDH, al equiparar este principio a un derecho humano, se estima parte del conglomerado de privilegios propios a la esencia de la persona, cuyo cumplimiento seguro es imprescindible para el avance completo de la persona que vive en una comunidad estructurada de normas.

Todo ello a razón de que, en la coyuntura actual en los órganos jurisdiccionales se observa una dificultad muy común del contexto normativo

social, en el que, existiendo un conjunto de individuos a los cuales se les atribuye una conducta delictual, uno de ellos opta por el mecanismo de conclusión anticipada en el enjuiciamiento, y el restante de individuos continúan con el procedimiento normal. Como se puede observar aquellos sujetos que no optaron por la figura de la conclusión anticipada, ahora presentan en la percepción del juzgador la calidad de culpables del delito, como aquel individuo que sí aceptó los cargos ante el magistrado para dar asentimiento de su colaboración en el juicio.

Ante estos sucesos, con este trabajo de investigación, lo que se pretende conseguir es evidenciar que el magistrado que estuvo inmerso en la figura de conclusión anticipada con respecto a una persona, no puede seguir conociendo el proceso de los demás coimputados, en razón de que se estaría transgrediendo el debido proceso al que deben sujetarse los demás imputados que se adhirieron al enjuiciamiento, debido a que este magistrado, ya tiene una idea anticipada o presume la culpabilidad de los imputados que se sujetaron al juicio. Esta circunstancia, no solo contraviene al derecho del debido proceso, sino también afecta al principio de presunción de inocencia de los acusados (por presumir de su responsabilidad), al derecho de tener un magistrado imparcial, al derecho de la igualdad ante la norma, ya que existen elementos de carácter constitucional para justificar que se incorpore la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

Por todo lo expuesto con anterioridad, dentro del trabajo de investigación nos planteamos las siguientes preguntas: i) ¿Por qué debe inhibirse el magistrado penal que tiene presunción de culpabilidad con respecto a los demás acusados?,

ii) ¿Qué es lo que generalmente ocurre con los demás coacusados si ya se tiene un acusado con sentencia conformada?, iii) ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia de los demás acusados que no dan su conformidad para una sentencia condenatoria?, iv) ¿El magistrado penal seguirá investido con la imparcialidad que lo debe caracterizar, luego de escuchar a alguno de los coacusados que ha aceptado su responsabilidad penal?. Por ello es necesario que el ordenamiento jurídico que rige a los órganos del Estado (Poder Judicial, Ministerio público) tenga una modificación en cuanto a su art. 53° del Código Procesal Peruano que regula las causales de inhabilitación ya que existe un vacío normativo y es fundamental que se incorpore la causal de inhabilitación por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.

Así, el ordenamiento jurídico que regula a los organismos del Estado presenta un vacío legal sino se modifica el art. 53° del Código Procesal Peruano, y se incorpora la causal de inhabilitación por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano”.

Por todo lo antes expuesto, las justificaciones constitucionales para incorporar la causal la causal de inhabilitación por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada del enjuiciamiento son:

4.4.1.1. Magistrado imparcial

Aun cuando nuestra Carta Magna no recoge de manera escrita el derecho a ser juzgado por un magistrado imparcial. Esto no significa impedimento alguno

para que los mecanismos internacionales, el Tribunal Constitucional y la Sala Suprema se hayan manifestado respecto de su existencia dentro del ordenamiento jurídico.

Ha quedado establecido a través de aportes doctrinales y jurisprudenciales, señalando que el derecho a un magistrado establecido por la norma “tiene como objetivo garantizar la autonomía e imparcialidad de los magistrados, quienes tiene a su cargo la defensa de la impartición de justicia”.

4.4.1.2. Presunción de inocencia

Es un principio reconocido a nivel nacional en la Constitución Política, como también a nivel internacional dentro de las convenciones, por la cual, se asume que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y se establezca por el aparato judicial.

4.4.1.3. Principio de ser tratado como igual ante la norma

El Principio de ser tratado como igual ante la norma, pretende que todos los individuos tienen que recibir el mismo trato ante la norma, tienen que encontrarse sometidas bajo las mismas normas del debido proceso. En ese sentido la norma tiene que asegurar que no exista cierta inclinación o preferencia hacia alguna de las partes procesales dentro de un procedimiento penal, es ahí donde surge la integridad del magistrado.

Como podemos observar no es poco el cambio de escenario que se intentó con el presente estudio, de suponer que es así, el resguardo de garantías del

acusado se ve consolidado y, evidentemente, será beneficioso dentro de la etapa de enjuiciamiento, de modo que gozará de mayor objetividad y ecuanimidad, en razón de que es el mismo Estado quien se encargará de resguardar y cuidar las garantías requeridas para que el procesado logre disfrutar de manera efectiva de este derecho. De esta forma, no es suficiente alegar que se respetó este derecho cuando exista un fallo condenatorio que determine la responsabilidad del individuo, sino que la sentencia debe ser el resultado de un debido proceso probatorio que cumpla con satisfacer los requerimientos del procedimiento y se realice con la completa observancia de los demás derechos constitucionales recogidos en la Carta Magna.

Así, la primera interrogante específica ha sido corroborada, en razón de que se comprobó que los motivos en el procedimiento penal para castigar con el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, sucede por la ausencia de incorporación normativa de esta causal, lo que significa que debe ser recogida como una causa de inhibición dentro del texto legal del art. 53° del Código Procesal Penal. En razón de que en el ordenamiento jurídico lo ideal es que se presuma que el sujeto no ha delinquido hasta que su culpabilidad sea demostrada y expresada en una sentencia sancionadora. Pero qué sucede cuando son varios coimputados y uno de ellos se adhiere a la figura de conclusión anticipada, es en ese instante donde surge la presunción de culpabilidad con respecto a los demás, lo cual ataca de manera automática al principio de presunción de inocencia.

Este principio es considerado como una garantía, lo cual produce también deberes en el sistema legislativo, el cual tendrá el objetivo de emitir normas que aseguren el respeto absoluto del principio a la presunción de inocencia y a la de un magistrado justo. En razón de que los motivos vigentes de inhibición colocan al acusado en una situación de inferioridad frente a la actuación probatoria, en relación a aquellos procesados que se sujetaron a la figura de conclusión anticipada. Este innovador pensamiento garantista es uno de los más significativos que se han establecido con respecto al principio de presunción de inocencia

De igual forma, se determina que las consecuencias que se originan dentro del procedimiento penal si no se castiga con la regulación de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado no sometido a la conclusión anticipada, son que es imposible obtener una etapa de juzgamiento con un magistrado imparcial y equitativo, en razón de que el juzgador ya posee una idea anticipada de la responsabilidad penal del imputando, producto de los demás coimputados que se sujetaron a la conclusión anticipada. Por ende, es necesario eliminar la presunción de culpabilidad, que significa el pensamiento anticipado del magistrado que conoce el proceso penal de un individuo.

En la praxis judicial, pese a que los operadores jurídicos tienen la obligación de resguardar el principio a la presunción de inocencia, que se encuentra recogido en la Constitución Política del Perú, ello no se traduce en las disposiciones, a causa de que los magistrados se ven influenciados como integrantes de una comunidad, frente a un momento de lesión y desconfianza, un aparato

jurisdiccional que no puede tutelar sus garantías, bajo una sociedad creada e instituida para determinar en principio la responsabilidad del imputado, alegando que esa es la manera de impartir justicia y reponer el orden en la sociedad.

Del mismo modo, en el sistema procesal mixto las actuaciones ofrecidas por la representación social en el procedimiento penal no pueden ser cuestionadas y significan un juzgamiento anticipado de la causa en relación a la responsabilidad del procesado, a quien se le atribuye la prueba de cargo a fin de probar su inocencia. Este problema estalló y reveló la urgencia de restaurar el Sistema Penal Peruano en el año 2004, a fin de hacer efectivo el respeto por el principio de presunción de inocencia en todas las fases procesales del procedimiento penal.

La solución nos lleva al análisis de este principio, que a criterio propio y teniendo como base los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, este principio erige el derecho humano, el cual guía al sistema penal acusatorio, y exige que los juzgadores se encuentren preparados y en la capacidad de conceder el integro cumplimiento de su contenido, en la segura edificación de la institución y así fortificarlo, al brindarle más garantía jurídica a las personas y enmendar las deficiencias y poca confianza que presenta la comunidad.

De manera precisa, al dotar de validez al aparato judicial penal en nuestro país, ello enmarca la función del Estado de ordenar todos los organismos por los cuales se expresa la actuación del poder estatal, que se requieren para garantizar legalmente que los ciudadanos ejerzan libre y completamente de sus derechos humanos, en relación a la disposición constitucional regulada en el art. 1º de la Carta Magna, donde prescribe que los individuos son la finalidad esencial del

Estado, por ende los operadores jurídicos tienen la responsabilidad de fomentar, respetar, tutelar y asegurar, en cualquier circunstancia, el amparo más extenso de los sujetos frente a las actuaciones de las autoridades que alcancen a transgredir los derechos fundamentales.

Por último, la interrogante ¿Se vulnera el debido proceso si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada? con la presente investigación se pudo validar esta incógnita, debido a que, si no se incorpora como un motivo de inhibición por presumir la responsabilidad del acusado, no adherido a la figura de conclusión anticipada, sí se estaría contraviniendo el derecho fundamental al debido proceso. Ello en razón de que toda persona inmersa en un proceso penal por un delito, debe ostentar la plena certeza de que la investigación será transparente y se le juzgará con todas las evicciones de rectitud, autonomía judicial, el principio de presunción de inocencia, al derecho de motivar correctamente las sentencias, entre otros.

4.4.2. Discusión Normativa

Nuestro ordenamiento jurídico peruano recoge los motivos por los cuales se debe inhibir el magistrado en materia penal, en su art. 53° del Código Procesal Penal, donde se observa la ausencia de la inhibición por presunción de culpabilidad, a pesar de que el principio de presunción de inocencia goza de regulación constitucional y de convención. Razón por la cual la primera incógnita también se validó, ya que se estableció que los motivos del procedimiento penal, para castigar con el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, se producen en

la ausencia de incorporación normativa de esta causal, es decir debe ser incorporado al art. 53 del código adjetivo, añadiéndolo como un motivo para la inhibición del magistrado, en razón de que en el escenario judicial se debe asumir que una persona no ha realizado los actos ilícitos que se le atribuyen hasta que exista un fallo condenatorio determinando su culpabilidad. Pero qué pasa en la situación donde uno de los coimputados se sujetó a la figura de conclusión anticipada, en ese instante surge la presunción de culpabilidad con respecto a los demás coimputados, el cual se enfrenta de forma automática al principio de presunción de inocencia.

4.4.3. Discusión Jurisprudencial

Análisis o discusión de la jurisprudencia del TC

Las justificaciones constitucionales para incorporar la inhibición por causal de presunción de culpabilidad son:

a) La necesaria confianza de los justiciables en los tribunales de justicia

Dentro de los aportes doctrinarios a nivel nacional en la Constitución y a nivel internacional dentro de las convenciones, el derecho a un magistrado imparcial, acarrea la obligación por parte de los órganos jurisdiccionales de infundir seguridad dentro de la sociedad de derecho constitucional.

De esta manera, si un magistrado tiene que emitir un fallo, esta se debe realizar sobre los parámetros establecidos de modo que no se contravenga al derecho de imparcialidad. Es ahí donde surge la urgencia de conservar la

confianza de la población en su organismo que imparten justicia, así también resulta cierta la obligación de que los individuos sean procesados y sentenciados en justicia. Entonces podemos sostener que dentro de una sociedad democrática constitucional, la población debe observar y gozar de una actuación imparcial por parte de los operadores jurídicos que conforman el aparato judicial.

b) Apariencia de imparcialidad

Es una posición interpretativa formal recaída en la sentencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el ejercicio de las funciones de los magistrados y tribunales deben desarrollarse de tal manera que no debe existir la apariencia que permita presumir que se está ejerciendo las funciones en ausencia de imparcialidad. De modo que, lo que se busca es producir el convencimiento de la población con respecto a la imparcialidad del magistrado, por ende, el operador jurídico no solo tiene que desenvolverse en ese marco de imparcialidad, sino también su actuar debe ser proyectado hacia fuera.

Por esas razones, el Tribunal Constitucional expresa que en este escenario la apariencia es fundamental, debido a que está en tela de juicio la seguridad que, en una sociedad de orden constitucional, los organismos judiciales tienen que infundir al procesado y a los demás miembros de la sociedad, en ese sentido, si no existe una apariencia de imparcialidad, lo lógico es que el magistrado sea separado del proceso que tiene a su cargo.

Según el Tribunal Constitucional: Todo magistrado debe inhibirse del caso cuando exista un miedo legítimo de que este actúe, en ausencia de imparcialidad,

si esto no se produjera, el procesado goza de una herramienta de inhibición. Empero, y como se desarrollará en instantes, la imparcialidad o parcialidad de un magistrado no se reducen a las apariencias, sino más bien, estas deben escoltarse de razones que las justifiquen.

En expresiones de este Supremo Tribunal, no es suficiente para separar a un magistrado del conocimiento de la causa que existan en el pensamiento de quien inhiba meras sospechas o incertidumbres con respecto a su imparcialidad, sino que es necesario establecer si estas logran alcanzar una firmeza que nos permita asegurar que esas conjeturas se encuentran objetivamente y legalmente sustentadas.

c) Imparcialidad de los tribunales y convicción del justiciable

No solamente se tiene que observar las apariencias que rodean las funciones del sistema judicial realizado por el magistrado para establecer si se desarrollaron o no con imparcialidad, sino que también se debe observar el completo convencimiento que tiene el sujeto, pues lo que se busca es tutelar la confianza de los procesados con respecto a los sistemas de administración de justicia. Ahora, si bien es cierto que basarse solo en la convicción que tenga el imputado para establecer si se actuó de forma imparcial o no, puede resultar reflejando una situación de atropello. Por ende, el Tribunal constitucional ha determinado una sarta de razones predestinados a tener en cuenta sobre la convicción del imputado, pero sin que esta convicción pueda aplicarse de manera injusta.

d) Dimensión subjetiva y objetiva de la exigencia de imparcialidad del

magistrado

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado por un magistrado imparcial posee dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva. En cuanto a la superficie subjetiva requiere que el magistrado tenga conocimiento de la causa para aquellos temas que le resulten extraños, donde no tenga relación o beneficio alguno, ya sea de forma directa o indirecta, con este aspecto se busca valorar el convencimiento propio del magistrado, el razonamiento lógico que tuvo en su interior para tal circunstancia, con la finalidad de descartar a aquel que en su interior hubiese cogido partida anticipadamente, o que su fallo se encuentre sustentado en conjeturas obtenidas de manera indebida. En cuanto a la segunda dimensión que es la objetiva, puede producirse cuando los operadores jurídicos no han tenido relación anticipada con el tema de decisión, a fin de que se brinden las garantías necesarias, desde una perspectiva práctica y orgánica, para eliminar cualquier incertidumbre razonada en el caso.

En ese sentido establecer la imparcialidad objetiva del magistrado consiste en fijar si, a pesar de no haber manifestado convencimiento particular alguno, ni hubiera cogido partido anticipado, el magistrado brinda las garantías requeridas para eliminar toda incertidumbre al respecto.

De manera simplificada, la garantía de tener un magistrado imparcial requiere, que se asegure al imputado que no existe ninguna incertidumbre razonable sobre la existencia de conjeturas o ideas anticipadas en el sistema judicial, comprendidas también aquellas que, desde la figura objetiva, pueden

originarse, entre otras circunstancias, por haber tenido el magistrado un vínculo o contacto anticipado con la causa que está conociendo.

e) La imparcialidad del magistrado se define según elementos objetivos

La imparcialidad subjetiva propia del magistrado o de un colegiado debe suponerse hasta que se demuestre lo opuesto. La prueba para ello resulta de gran dificultad, en razón de que se pretende demostrar algo que corresponde a la conciencia del operador jurídico. Esta observación nos sitúa raudamente sobre una segunda perspectiva, a conocer el requerimiento de que deben hallarse elementos objetivos en el desarrollo y fallo de un procedimiento, que logren determinar de manera razonable que el magistrado ha realizado sus actuaciones en ausencia de imparcialidad.

Por esta causa, no es suficiente que el imputado esté convencido de que es juzgado por un magistrado parcial, aparte de ello este convencimiento se debe haber producido por la existencia de una cadena de factores o sucesos que permitan concluir objetiva y razonablemente que el magistrado ha sido parcializado.

Como sostiene el Tribunal Constitucional, no es suficiente que el imputado tenga la idea o desconfianza con respecto a la imparcialidad del operador jurídico, sino que lo concluyente y definitivo es que estas conjeturas del imputado para creer que el magistrado ha actuado en ausencia de la garantía de imparcialidad tienen que estar, por una parte, manifestadas y resguardadas en elementos objetivos y, por otra parte, logren alcanzar una solidez tal que permita aseverar

que se encuentran sustentadas objetiva y legalmente. Este Tribunal también ha encontrado la oportunidad para conceptualizar las “sospechas objetivamente justificadas” como aquellas “que han sido manifestadas y tienen sustento en criterios objetivos, lo cual permite aseverar justificadamente que el magistrado no es extraño al proceso que está conociendo.

f) El magistrado imparcial como un magistrado alejado de los intereses de las partes

Surge una nueva dilucidación con respecto a la garantía de poseer un magistrado imparcial, ahondando en el desarrollo del tema hasta ahora, aparece concerniente a la atención del operador jurídico como un tercero imparcial, que emitirá un pronunciamiento alejado de los intereses de los sujetos procesales, siempre en plena observancia del marco normativo. Del mismo modo, para aseverar la ausencia de imparcialidad en el operador jurídico, esta tiene que acreditarse con la existencia de una cadena de situaciones que nos permitan aseverar justificadamente que el magistrado no es extraño al proceso o que causen temor, por cualquier vínculo con el caso específico, de esta manera no aplicará como razonamiento de juicio, el determinado por la norma, sino que tendrá en cuenta otras situaciones alejadas al ordenamiento jurídico. Esta obligación del magistrado de ser extraño al proceso, de encontrarse en un punto de vista neutral y objetiva en la Litis, puede abreviarse en dos reglas: En cuanto a la primera regla, el magistrado no puede hacerse cargo de labores de parte, el magistrado está impedido de realizar acciones o tener vínculo jurídico o de cualquier otra índole

con los sujetos procesales de la causa, ya que ello significa una inclinación o preferencia hacia una de las partes , o de igual modo en contra de alguno.

CONCLUSIONES

- 1) Los fundamentos constitucionales para reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada del enjuiciamiento son: a) Magistrado imparcial, si bien la Constitución Peruana no ha reconocido expresamente el derecho a un magistrado imparcial, esto no ha sido obstáculo para que la Corte Interamericana, el TC, y la Corte Suprema se hayan pronunciado sobre su existencia jurídica, criterio doctrinario y jurisprudencial que ha quedado plenamente desarrollado en la diversa jurisprudencia, considerando que el derecho al magistrado predeterminado por norma “está orientado a asegurar **la independencia e imparcialidad de los jueces**, que tienen bajo su tutela la Administración de Justicia, b) Presunción de inocencia, como derecho constitucional y convencional se presume la inocencia de toda persona hasta que sea declarado culpable por el órgano jurisdiccional y, c) Principio de ser tratado como igual ante la norma, por la igualdad ante la norma, debe entenderse que todas las personas sean tratadas de la misma forma por la norma, es decir sujetas a las mismas normas de justicia (debido proceso), Por lo tanto, la norma debe garantizar que ninguna persona o grupo de personas sea privilegiado o discriminada por el Estado, en un proceso penal, que a propósito, es ahí donde nace la imparcialidad del magistrado.
- 2) El tratamiento del pedido de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano, deviene en la falta de reconocimiento legal de esta causal en la norma, es decir, ser incluida como una causal de inhibición,

dentro del art. 53° del Código Procesal Penal Peruano, debido a que en el campo legal, es la suposición de que una persona no ha cometido los delitos que se le imputan hasta que una sentencia lo condene por ellos. Pero qué sucede cuando uno de los acusados se somete la conclusión anticipada, en ese momento aparece la presunción de culpabilidad, la cual se opone automáticamente a la presunción de inocencia.

- 3) Las consecuencias, que se producen en el proceso penal si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado no sometido a la conclusión anticipada, son que no se puede tener un juicio con un magistrado imparcial y objetivo, pues la culpabilidad del acusado ya está preconcebida a causa de la conclusión anticipada de los acusados sometidos. Por ello debe desterrarse la presunción de culpabilidad, que es la idea preconcebida del magistrado que tiene la causa de una persona en un proceso penal, de lo contrario el magistrado ya tiene la idea de condenar a los otros acusados no sometidos a la conclusión anticipada.
- 4) No reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, sí vulnera el derecho y garantía procesal al debido proceso, ello por cuanto toda persona acusada de un delito debe tener la total confianza de poder ser investigado transparentemente, y juzgado bajo las garantías de la imparcialidad e independencia judicial, el derecho constitucional a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

- 5) El magistrado que ha resuelto inicialmente la conclusión anticipada, ya tiene un razonamiento factico y probatorio predeterminado, que presume como culpable al acusado.

RECOMENDACIONES

Primera: A efectos de que no se vulneren los principios constitucionales: i) magistrado imparcial, ii) presunción de inocencia y iii) Principio de ser tratado como igual ante la norma, se debe reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada del enjuiciamiento.

Segunda: El Legislativo debe modificar el artículo 53° del Código Procesal Penal Peruano, incorporando la nueva causa de inhibición: "presunción de culpabilidad del acusado no sometido a la conclusión anticipada". Esto se alinea con el principio internacional que establece la presunción de inocencia hasta que se demuestre la responsabilidad durante el juicio.

Tercera: Se sugiere al Poder Judicial que, con el objetivo de asegurar un juicio imparcial y objetivo, sin prejuicios de culpabilidad, incorpore la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado no sometido a la conclusión anticipada. Esto se fundamenta en un modelo acusatorio adversarial puro y en la aplicación de la sana crítica.

Cuarta: Para no infringir el derecho al debido proceso, es esencial que las personas en un proceso penal sean juzgadas con las garantías de imparcialidad e independencia judicial. Por lo tanto, dado que el magistrado que ha dictaminado inicialmente la conclusión anticipada ya tiene un razonamiento predeterminado que presume la culpabilidad del acusado, no debe participar en el enjuiciamiento de los demás acusados que no se han sometido a la conclusión anticipada.

Referencias Bibliográficas

- Acuña, J. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal Colombiana*. En: repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850
- Aguiló, J. (2019, 28 de octubre). *Imparcialidad y concepciones del derecho*. En: repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid - España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Angulo, P. (2006). *La investigación del delito en el nuevo código procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal parte general*. Hamurabi.
- Baqueiro, E. (1990). *Derecho de familia y sucesiones*. Harla.
- Baumman, J. (1986). *Derecho procesal penal*. De palma.
- Benites, J. (2010). *Mecanismos de celeridad procesal, principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal del 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huara*. Repositorio Institucional. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/>.
- Bernal, J. (2013). *El proceso penal. Tomo II*. Universidad Externado de Colombia.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Editores del puerto.
- Bramont, L. (2000). *Manual de derecho penal, parte general*. Santa Rosa.
- Brito, D. (2010). *Justicia restaurativa, reflexiones sobre la experiencia en Colombia*. Cultura de Paz.
- Caivano, J. (1998). *Negociación, conciliación y arbitraje*. APENAC.
- Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo*. Trotta.
- Carbonell, P. (2008). *Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de lima, ica y junin durante los años 2007 y 2008*. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/194/Carbonel_vp.pdf;jsessionid=9461D5479042707A671AE96B88C132CA?sequence=1.

- Chanamé, R. (2011). *La constitución de todos los peruanos*. Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Comanducci, P. (2009). *Positivism jurídico y neoconstitucionalismo*. FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO.
- Cossio, J. (2009). *Principio de igualdad en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.
- Cozaini, O. (2019). *La presunción de inocencia del proceso penal al proceso civil*. Revista Latinoamericana de Derecho, N.º 6, UNAM, México D.F.
- De Pina, R. (1984). *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa.
- Del Río, C. (2008). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional*. PUCP de Chile.
- Diez-Picazo, L. (1986). *Sistema de derecho civil. Volumen IV*. Editorial Tecnos.
- Dworkin, R. (1996). *Justicia para erizos*. Fondo de cultura económica.
- Eisner, I. (1999). *Economía procesal en planteos procesales*. La ley.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Editorial Iustel.
- Ferreti, C. (2008). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal y el enjuiciamiento jurisdiccional*. Revista Chilena de Derecho.
- Galvis, M. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana.
- García, D. (1957). *Notas sobre el proceso penal*. PUPC.
- García, D. (2012). *Manual de derecho procesal penal*. IDEMSA. Gascon Abellan, M. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra.
- Gonzales, R. (2015). *Estudios de derecho penal*. Adrus.
- Gutiérrez, J. (2009). *Principio de celeridad y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. En <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>.
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la investigación*. McGrawHill.
- Hernández, J. (2006). *Programa de derecho procesal penal*. Editorial Porrúa.
- Igartúa, J. (2001). *Motivación de las sentencias, presunción de inocencia*, *Anuariode Derechos Humanos*. Universidad Complutense de Madrid.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Cometa.
- Machicado, J. (2010). *El debido proceso penal*. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/debido-proceso.pdf>.

- Meléndez, V. (2014). *La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social*. En: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7360>.
- Montero, J. (1998). *Los principios del proceso penal. Tomo II*. Normas Legales.
- Moreno, V. (2011). *La resolución jurídica de conflictos*. Tecnos.
- Nogueira, H. (2005). *Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia*. Talca: Revista Ius et Praxis, Talca, Vol. 11, N° 1.
- Ossorio, M. (1978). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Ostos, M. (1998). *Garantías del debido proceso y el proceso penal*. Boletín del AMAG.
- Peña, R. (1998). *Terminación anticipada del proceso*. Grijley.
- Quiroz, W. (2007). *Investigación Jurídica*. Imsergraf.
- Rivera, I. (2006). *La cuestión carcelaria. historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Editores del Puerto.
- Romero, J. (1991). *La presunción de inocencia: estudios de algunas consecuencias de la constitucionalización a este derecho fundamental*. Aranzandi.
- Roncal, J. (2015). *Naturaleza de los procesos especiales en el nuevo orden procesal penal y el derecho comparado*. Revista de Derecho y Economía.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I*. Editores del Puerto.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2004). *Etapas intermedias en el proceso penal común*. En http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_02etapa.
- Sánchez, P. (2005). *Comentarios al código procesal penal*. Idemsa. Sánchez, P. (2012). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Sendra, G. (1997). *Derecho procesal penal*. Catedra jurídica.
- COLEX.Silva, G. (2008). *La teoría del conflicto*. Prelogomenos.
- Sumaria, O. (2013). *Introducción al sistema de tutela jurisdiccional*. Rhodas.

- Tadros, V. (2007). *Rethinking the presumption of innocence*", *Criminal law and philosophy*, Vol. 1, issue 3. Springer Science.
- Tejada, M. (2009). *Lecciones en derecho penal material*. Corporación gráfica Aliaga.
- Tomas, F. (1987). *In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia*. Revista española de Derecho Constitucional, año 7, N.º 20, mayo/agosto.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. Editorial de la UNAM.
- Ugaz, F. (2004). *La estrategia fiscal en la negociación penal y los mecanismos de simplificación procesal del código procesal penal del 2004*. http://www.derechoycambiosocial.com/revista045/LA ESTRATEGIA_F I.
- Valeriano, J. (2016). *El proceso penal en la reforma Peruana: un modelo para armar*. En <http://repositorio.ucv.edu.pe/deimnadka>.
- Valverde, C. (1926). *Tratado de derecho civil español. Tomo V. parte especial derecho de sucesiones*. Talleres tipográficos Tuesta.
- Valverde, I. (2013). *Conformidad del acusado y conclusión anticipada del juicio oral*. Revista jurídica virtual.
- Vilcapoma, J. (2013). *Aprender a investigar/ arte y método del trabajo universitario*. Editorial Argos.
- Zelaya Durand, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones jurídicas.

Anexo 01

PROYECTO DE LEY: QUE INCORPORA LA CAUSAL DE INHIBICIÓN POR PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO SOMETIDO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

La causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada. Las ciudadanas y ciudadanos que suscriben, ejerciendo el derecho ciudadano de Iniciativa legislativa, previsto en el Artículo 31° de la Constitución, proponemos el siguiente Proyecto de Ley:

Título Preliminar

Artículo I: Objeto de la Ley El objeto de la Ley es establecer las reglas necesarias para la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada, orientado a proteger el bien jurídico protegido: la libertad y la presunción de inocencia.

Dice:

Artículo 53.- Inhibición

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

- a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Debe decir:

Artículo 53.- Inhibición

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.

b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.

c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.

d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

f) Por presunción de culpabilidad de los demás coacusados, cuando el juez del juzgamiento resuelve la conclusión anticipada respecto de uno de los procesados, situación e la que se afecta su imparcialidad.

Anexo 02

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	ASPECTOS METODOLÓGICOS
<p>General:</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para el reconocimiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?</p> <p>Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿Cuál es el tratamiento de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano? 2) ¿Cuáles son las consecuencias que se producen en el proceso penal peruano si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano? 3) ¿Se vulnerará el debido proceso si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada? 	<p>General</p> <p>Establecer los fundamentos constitucionales para reconocer la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano.</p> <p>Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar cuál es el tratamiento del pedido de la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano. 2) Analizar las consecuencias que se producen en el proceso penal peruano si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada en el proceso penal peruano. 3) Analizar si se vulnera el debido proceso si no se reconoce la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada. 	<p>Las justificaciones constitucionales para incorporar la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado, no sometido a la conclusión anticipada del enjuiciamiento son: i) magistrado imparcial, ii) presunción de inocencia, iii) Principio de ser tratado como igual ante la norma.</p>	<p>Variable 1: Conclusión anticipada del enjuiciamiento.</p> <p>Variable 2: Incorporar la causal de inhibición por presunción de culpabilidad del acusado.</p>	<p>Tipo de investigación: Dogmática – Normativa.</p> <p>Tipo de diseño: No experimental.</p> <p>Diseño general: Transversal</p> <p>Diseño específico: Explicativo.</p> <p>Plan de procesamiento y análisis de la información y/o datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En esta investigación para realizar el plan de procesamiento se ha utilizado como técnica la bibliográfica, el análisis de contenido y el análisis de documentos, así como las fichas de resumen y las fichas textuales. 2) Al momento de la sistematización de la información, se ha realizado una estructura lógica y coherente, con la metodología de la argumentación jurídica. <p>Técnicas de recolección de datos: Análisis de documentos, bibliográfica.</p> <p>Instrumentos de recolección de datos: Análisis de contenido, Fichas: textual, comentario, resumen, crítica.</p>